



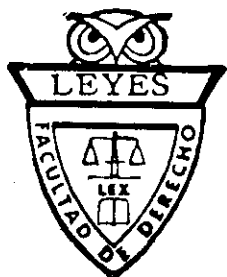
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

LA EFICACIA DE LOS ORGANOS DE DERECHOS
HUMANOS ANTE LAS AUTORIDADES
GUBERNAMENTALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS MANUEL AVILA YEPEZ



DIRECTORA DE TESIS: LIC. PATRICIA MORALES URDIALES.

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNAM
Presente.-

Hecha la lectura de la tesis «**La Eficacia de los Organos de Derechos Humanos ante las Autoridades Gubernamentales**» del sustentante Luis Manuel Avila Yépez, dirigida por la Lic. Patricia Maribel Morales Urdiales, considero lo siguiente :


Primero. El trabajo de investigación reúne originalidad y conocimiento del tema.

Segundo. La tesis destaca un aspecto de delicada importancia que pocas veces es considerado desde un punto de vista jurídico. En efecto, el trabajo reflexiona paralelamente en torno a dos temas capitales : la eficacia como criterio y los derechos humanos como principio.

Tercero. La importancia del tema suma a lo anterior el considerar la eficacia de los actos de los órganos de derechos humanos frente a las autoridades gubernamentales, lo que le concede un interés inter-institucional a la investigación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 8 fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, se autoriza la impresión de la tesis citada con el objeto de presentar el examen profesional.

ATENTAMENTE
« **POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU** »
México, D.F., a 27 de enero de 2000.


Mtra. Ma. Elodia Robles Sotomayor
Directora del Seminario de Filosofía del Derecho

La Mamá más mala del mundo

Yo tuve la mamá más mala del mundo.

Mientras los otros niños no tenían que desayunar, yo tenía que comer cereal, huevos y pan tostado. Cuando los demás tomaban refresco gaseoso y dulces para el almuerzo, yo tenía que comer un sandwich.

Mi madre siempre insistía en saber dónde estábamos, parecíamos encarcelados. Tenía que saber quiénes eran nuestros amigos y lo que estábamos haciendo. Insistía en que si decíamos que íbamos a tardar una hora, solamente nos tardáramos una hora.

Me da vergüenza admitirlo, pero hasta tuvo el descaro de romper con la ley contra el trabajo de los niños menores: hizo que laváramos trastes, tendiéramos camas, aprendiéramos a cocinar y muchas cosas igualmente crueles.

Creo que se quedaba despierta en la noche pensando en las cosas que podría obligarnos a hacer, siempre insistía en que dijéramos la verdad y nada más que la verdad.

Para cuando llegamos a la adolescencia, ya fue más sabia y nuestra vida se hizo aún mas miserable.

Nadie podía tocar el claxon para que saliéramos corriendo; nos avergonzaba hasta el extremo obligando a nuestros amigos a llegar a la puerta para preguntar por nosotros.

Mi madre fue un completo fracaso; ninguno de nosotros ha sido arrestado, todos mis hermanos han hecho labor social y también han servido a su patria.

Y...¿a quién debemos culpar de nuestro terrible futuro?

Tienen razón, a nuestra mala madre.

Veán de todo lo que nos hemos perdido.

Nunca hemos podido participar en una manifestación con actos violentos y miles de cosas más que hicieron nuestros amigos. Ello nos hizo convertirnos en adultos educados y honestos.

Usando esto como marco, estoy tratando de educar a mis hijos de la misma manera; me siento orgulloso cuando me dicen que soy malo.

Y, verán....

Doy gracias a Dios por haberme dado,

¡La Mamá más mala del mundo!

A DIOS:

POR DARMEL PRIVILEGIO DE LA VIDA Y PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO
CON LA FE DE QUE SIEMPRE HABRÁ UN MEJOR MAÑANA.

A MI MADRE:

A QUIÉN EN UNAS CUANTAS LÍNEAS NO PODRÍA DECIRLE LO IMPORTANTE QUE ES
EN MI VIDA, YA QUE GRACIAS A SU APOYO, SU AMOR, SU DEDICACIÓN Y SU
ESFUERZO, ME HA DADO EL LEGADO MÁS IMPORTANTE QUE PUDE HABER RECIBIDO
EN LA VIDA; SER PROFESIONISTA Y, EL EJEMPLO A SEGUIR PARA PODER LOGRAR SER
UNA PERSONA INTEGRAL, POR LO QUE PARTICULARMENTE LE DEDICO ESTE HUMILDE
TRABAJO A ELLA.

A MI HERMANO SERGIO:

POR SER MI CONFIDENTE Y AMIGO HACIÉNDOME SABER QUE SIEMPRE TENDRÁ UN
CONSEJO QUE DARMEL, MANTENIDO VIVA LA IDEA DE QUE UNIDOS SIEMPRE
SALDREMOS ADELANTE.

A MI HERMANO EDUARDO:

PORQUE SIN IMPORTAR NUESTRAS DIFERENCIAS DE CARÁCTER, SIEMPRE HA
TENIDO UNA PALABRA DE ALIENTO.

A MI HERMANO MOISÉS:

PORQUE SIN IMPORTAR LA DISTANCIA DE LAS GENERACIONES ME HA HECHO
SENTIR QUE PUEDO CONTAR CON ÉL.

A ANGÉLICA:

PORQUE NUESTRO AMOR SIGA SIENDO LA BASE DE UNA RELACIÓN LLENA DE
FELICIDAD, YA QUE EN REALIDAD ES LA ÚNICA ARMA QUE TENDREMOS PARA PODER
ENFRENTAR JUNTOS LOS RETOS QUE NOS PRESENTE LA VIDA.

A ROCÍO:

POR EL CARIÑO QUE ME HA DADO A MÍ Y A MI FAMILIA INCLUSO ANTES DE SER
PARTE DE ELLA.

A MIS COMPADRES:

POR QUE SÉ QUE NUESTRA AMISTAD PERDURARÁ POR SIEMPRE Y NOS MANTENDRÁ
JUNTOS EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

POR HABERME OTORGADO EL PRIVILEGIO DE ASISTIR A SUS AULAS, DE LAS QUE
SIEMPRE TENDRE GRANDES RECUERDOS Y ESTARE ORGULLOSO DE PERTENECER A
ELLA.

A LA LIC. PATRICIA MORALES URDIALES:

POR LAS INCONTABLES HORAS QUE ME BRINDO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE
TRABAJO Y GUIARLO CON SUS IDEAS Y CONSEJOS. ¡MUCHAS GRACIAS!

A TODOS MIS PROFESORES:

POR HABERME BRINDADO SUS CONOCIMIENTOS QUE APROVECHARÉ PARA
SUPERARME CADA VEZ MAS EN ESTA PROFESIÓN.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE HAN ESTADO CONMIGO EN MI DESARROLLO
PROFESIONAL:**

POR SU CONFIANZA EN MÍ, Y SU APOYO EN MI SUPERACIÓN. ¡GRACIAS!

**LA EFICACIA DE LOS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES**

Pág.

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS	
1.1 Concepto de Derechos Humanos.....	1
1.2 Funciones de los Derechos Humanos en la sociedad.....	5
1.3 Antecedentes de la creación de los Órganos de Derechos Humanos en México.....	8
1.4 Estructura de los Órganos de Derechos Humanos.....	17
1.5 Competencia de los Órganos de Derechos Humanos.....	22
1.6 El procedimiento a seguir ante la presunta violación de Derechos Humanos.....	30
1.7 Medidas adoptadas por los Órganos de Derechos Humanos para la protección de los derechos que tutelan.....	36
CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES	
2.1 Concepto de Autoridad.....	43
2.2 Postura de las Autoridades Gubernamentales ante los Órganos de Derechos Humanos.....	45
2.3 Actitud de las Autoridades ante la probable violación de Derechos Humanos.....	
2.4 Resoluciones que pueden emitir los Órganos de Derechos Humanos.....	51
2.5 La actitud de las Autoridades Gubernamentales ante los Órganos de Derechos Humanos.....	58
	64

**CAPÍTULO III. EFICACIA DE LOS ÓRGANOS DE DERECHOS
HUMANOS Y LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES**

3.1	Eficacia del Derecho.....	67
3.2	La eficacia de los Derechos Humanos.....	74
3.3	Eficacia de los procesos seguido por los Órganos de Derechos Humanos y las medidas que adoptan las Autoridades Gubernamentales.....	76
3.4	Análisis de las ventajas y desventajas de los procesos seguidos por los Órganos de Derechos Humanos.....	85
3.5	La eficacia de las resoluciones emitidas por los Órganos de Derechos Humanos.....	87
3.6	Medidas que adoptan las Autoridades Gubernamentales ante las resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos.	91
	CONCLUSIONES.....	94
	BIBLIOGRAFÍA.....	100

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los Derechos Humanos, han resultado ser un tema de gran importancia para nuestra sociedad, aún cuando la mayoría de los integrantes de ésta, generalmente desconocen cuales son los Derechos Humanos, cuales son los alcances de los mismos, en que consisten, como, cuando y ante que persona o autoridad se ejercen, con que fin y contra quien; inclusive desconocen cual es la trascendencia de tal ejercicio. Así pues, resulta importante analizar en que consiste los órganos de Derechos Humanos, y dar respuesta las interrogantes planteadas anteriormente.

Para ello, debemos considerar que los Derechos Humanos se encuentran estrechamente relacionados con la intervención de las Autoridades Gubernamentales, ya que estas son las que generalmente violan nuestros Derechos Humanos al ejecutar actos en los que descuidadamente se perjudica a la población en forma particular o general.

Por lo anterior, al analizar el esta relación podremos darnos cuenta de cual es la realidad que vivimos en nuestro país ante el ejercicio de los Derechos Humanos, puesto que prácticamente solo parecen ser útiles en materia penal, pues es el área en la cual se hace más notable la violación a los mismos, lo cual es totalmente incorrecto.

Con el trabajo a desarrollar, se pretende hacer ver que existen grandes vicios en la relación que existe entre los Órganos de Derechos Humanos y las Autoridades Gubernamentales, la cual aún cuando aparentemente debe ser de dos, resulta ser de tres o mas, puesto que en dicha relación también interviene directamente el quejoso, y en algunas ocasiones más de una Autoridad Gubernamental.

Dichos vicios provienen desde la creación de la Ley bajo la cual se rigen los Órganos de Derechos Humanos, ya que la misma faculta a los Órganos de Derechos Humanos para intervenir en cualquier asunto, basándose en el hecho de que existe la presunción de alguna violación a Derechos Humanos, y en base a dicha facultad, los Órganos de Derechos Humanos solicitan infinidad de información a las Autoridades Gubernamentales señaladas como presuntas responsables, con el fin de integrar una investigación que generalmente deriva de quejas que señalan violaciones a Derechos Humanos que son ficticias, ya que solo son producto de la inconformidad de la ciudadanía a los actos que las Autoridades Gubernamentales han llevado a cabo y en los que han tenido relación directa con las mismas, sin resultar beneficiados, o simplemente pretenden continuar la idea de un gobierno paternalista, el cual según su criterio es el obligado a darles todo y a resolver todos y cada uno de sus conflictos existenciales; es decir, tanto sociales, económicos, políticos y morales, lo cual por supuesto resulta totalmente imposible.

Si a lo anterior agregamos, que efectivamente en ocasiones hay Autoridades Gubernamentales que resultan negligentes abusivas y corruptas, el asunto se complica mucho más, dando como resultado que como de costumbre la única perjudicada en el asunto resulta ser la población.

Tal aseveración se hace en razón de que entre Órganos de Derechos Humanos y Autoridades Gubernamentales se quitan el tiempo mutuamente y la población se ve obligada a esperar pacientemente a que se dé una respuesta a su planteamiento, debido al hecho de que en muchas de las ocasiones el diligenciar asuntos que realmente no tienen importancia impide dar trámite a otros que sí la tienen.

Otro punto importante a tratar, sería el ver que tan eficaces resultan ser las facultades otorgadas a los Órganos de Derechos Humanos las cuales aparentemente resulta ser solo políticas, ya que su misma Ley también los limitan en el sentido de que las resoluciones que emiten no tiene trascendencia alguna; por lo que analizaremos que tipo de resoluciones emiten, en que términos y en que casos, obteniendo una idea clara de la aplicación y alcance de los Derechos Humanos en México.

Es importante plantear que las Autoridades Gubernamentales no deberían necesitar un órgano que les diga como deben conducirse en el ejercicio de sus funciones ya que en todo momento deben tener presente los Derechos Humanos de los ciudadanos y si bien es cierto, ya se han creado algunos Órganos con el fin de evitar la violación a los citados derechos, estos también deben tener claramente señaladas cuales son sus facultades y los límites de estas; sin embargo, en la Ley de la materia esto no ocurre. Por otra parte también debemos analizar la posibilidad de modificar dicha Ley, ya que desde nuestro punto de vista se les debería dotar de mayor fuerza para que las Recomendaciones que emitan para evitar futuras violaciones a Derechos Humanos sean consideradas como parte de la investigación que se realiza por las Autoridades Superiores a aquellas que han cometido alguna violación a Derechos Humanos o Contralorías encargadas de sancionar las conductas inadecuadas de los Servidores Públicos que han sido señalados como responsables de dichos actos, de tal modo que no resulten ser solo Órganos observadores.

Finalmente, con esto se pretende hacer conciencia de que el hecho de crear órganos de gobierno, no solo es para entretener a la población con más trámites, sino para mejorar nuestro sistema de gobierno beneficiando a la

sociedad con los mismos, agilizando con ello los tramites que se requieren y evitando la impunidad corrupción y burocracia que lamentablemente existe en nuestro país.

Lo anterior, sería posible lograrlo a través de un detallado estudio de las leyes y reglamentos con los cuales se regulan los Órganos de Derechos Humanos, así como las que regulan a las Autoridades Gubernamentales, de tal modo que toda norma jurídica, destinada a regular, procurar y aplicar los Derechos Humanos, sea positiva y no se contrapongan unas a otras, con lo que se obtendrá como resultado un eficiente ejercicio de dichos Derechos, tanto por las Autoridades Gubernamentales y los Órganos dedicadas a ellos, como por la población en general.

CAPITULO I

DE LOS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS.

1.1 Concepto de Derechos Humanos.

Es importante mencionar que toda vez que el tema central de estudio de la presente tesis se encuentra íntimamente ligado a los Derechos Humanos, es indispensable dar inicio a este trabajo definiendo el concepto de Derechos Humanos del cual partiremos como base de este capítulo.

La locución "Derechos Humanos" resulta conflictiva para muchos. Podemos tentativamente buscarle sinónimos, sin embargo, nos toparemos con una serie de objeciones o replicas según el modo de pensar, la cultura, y el ámbito social de cada persona; por lo que por ejemplo Derechos Humanos puede significar derechos del hombre, derechos de la persona, derechos individuales, derechos naturales del hombre o derechos fundamentales del hombre.¹

En conclusión, eso que en plural denominamos "**derechos**", tiene un titular: "**el hombre**" y es bueno reparar en que a ese titular lo mencionamos en singular, ya que no decimos derechos de "los hombres", sino de "el hombre". Lo decimos en masculino porque lo hacemos equivalente al ser humano, sea éste hombre o mujer; de modo que los supuestos derechos tienen como sujeto al hombre, mientras éste pertenezca a la especie llamada humana.

¹ Bidart Campos, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 2.

para los Derechos Humanos y otra para los Derechos Fundamentales, en las cuales expone que:

Los Derechos Humanos: son el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional y;

*Los Derechos Fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.*⁴

Aunque los Derechos Humanos en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.⁵

Debemos hacer mención que el término Derechos Humanos es de reciente creación, pues que como ya hemos mencionado existe una serie de sinónimos que podemos mencionar para referirnos a los mismos: sin embargo jurídicamente se han tutelado hasta la fecha como Garantías Individuales y

⁴ Pérez Luño, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. Ed. Tecnos, Madrid, 1984, p. 46.

⁵ Bidart Campos, Germán J. *Op. Cit.*, p. 164

Sociales, por lo que han sido contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su creación (1917).

Así pues, el artículo 1º de la Constitución, manifiesta:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Dicho artículo, según varios autores, es tesis positiva respecto de los Derechos Humanos dado que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: de tal manera que el hombre es una persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos.⁶

Desde el punto de vista doctrinal, se puede considerar que los Derechos Humanos son derechos subjetivos, por el hecho de que los mismos facultan al titular del derecho para movilizar el aparato jurisdiccional del Estado, a efecto de que mediante la coacción, proporcione al mismo titular el cumplimiento del débito por el sujeto pasivo obligado.

Lo anterior, desde el punto de vista en que para la existencia de una relación de derecho, forzosamente debe existir un sujeto activo, llámese actor, ciudadano o gobernado y, un sujeto pasivo que generalmente es el Estado, aún cuando también puede recaer en cualquier otra persona.

⁶ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, México, 1965, p. 198.

Al hablar de los Derechos Humanos como filosofía se está en lo cierto, ya que las posturas que los devalúan, niegan, condenan, o abordan peyorativamente o les restan importancia, implican en su base la opción de una filosofía político-jurídica, que viene a anudarse en nuestra época con una filosofía de valores, hasta el punto en el que lo que se tutela como Derechos Humanos, se dice que es un conjunto integral de valores, entendiéndose por estos a las exigencias éticas de la libertad, la igualdad y la paz.⁷

1.2 Funciones de los Derechos Humanos en la sociedad.

Para entender lo referente a las funciones de Derechos Humanos es necesario que definamos primeramente los que es función.

Función: Ejercicio de un órgano, máquina o instrumento; de un empleo facultad u oficio. Acto público o espectáculo a que ocurre mucha gente. Actividad de un ser hacia un fin determinado.

Ahora bien en materia de derecho nos debemos enfocar a lo que corresponde a los actos o hechos jurídicos, que de acuerdo a la definición anterior sería lo referente a los Actos públicos.

Acto: Hecho o acción. Realización solemne de algo. Disposición legal. Acción que produce una relación jurídica.

En este orden de ideas debemos considerar que estos actos pueden ser actos administrativos, actos de autoridad, actos de comercio de

⁷ Díaz, Elías. *Sociología y filosofía del derecho*. Ed. Taurus, Madrid, 1982, p. 394.

gobierno, actos discrecionales, actos ilícitos, y actos jurisdiccionales, sin embargo, los que para este caso se adecuan más a nuestro tema son los actos administrativos.

Acto Administrativo: es el acto que realiza la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o de la comunidad. A veces las autoridades legislativas o las judiciales, realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.

Ahora bien, en relación a la función pública, debemos aclarar que es el acto administrativo unilateral, o sea que basta la voluntad del Estado para que nazca la relación; que es un contrato público o administrativo, sin especificar a que tipo de contrato corresponde ya que es un acto condición, es decir, que depende de la voluntad del Estado que se aplique a una persona solicitante el estatuto burocrático.⁸

Enfocando este punto en materia de Derechos Humanos, la función de éstos es la de identificar y proteger los derechos fundamentales de los individuos para que estos sean respetados por los demás y por el Estado mismo.

Al respecto el maestro Peces Barba nos habla de una finalidad genérica que favorece el desarrollo integral de la persona humana. La primera, es la de instalar al hombre en un status satisfactorio para su

⁸ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, México, 1979, p. 79.

dignidad de persona, tanto desde el punto de vista de la Autoridad como desde el punto de vista de los particulares. Otra función es la que deriva del hecho de que los Derechos Humanos integrados al orden público, son un principio de unidad que se integran a un conjunto de valores que promueven el desarrollo del derecho hacia ese mismo sistema de valores. Y finalmente como la eficacia es esencial tienen la función de fundar su tutela jurisdiccionalmente en un sistema de órganos y vías idóneos con base en el derecho y el llamado estado activo procesal que permite acceder al ejercicio del mencionado derecho.⁹

Así pues, para que los Derechos Humanos funcionen o que funcione la Constitución que los reconoce e incorpora, es necesario que tengan los Derechos Humanos y la constitución, la aptitud de encarnarse en la misma dimensión sociológica del mundo jurídico, de modo que se logre su vigencia sociológica. No debemos olvidar que en todo régimen político, la obediencia es normal y habitual, pero el hecho de que exista supone que por infinidad de razones, los Derechos Humanos precisan de una cobertura o protección para evitar que sean violados o se obstruya su debido ejercicio, entre las que podemos citar: a) el hecho de que a veces desde el poder se disparan violaciones y hasta políticas de desconocimiento, hostigamiento, represión, amenazas y lesiones; b) el hecho de que al mismo tiempo generalmente acontece algo análogo desde la sociedad a través de grupos, y organizaciones; c) la circunstancia de que aunque no ocurra lo señalado en los incisos anteriores; el derecho constitucional presenta escasez, atrasos, dificultades y necesita acelerar su funcionamiento eficaz; por lo que nos ocuparemos de estos problemas en los siguientes capítulos.

⁹ Peces-Barba, Gregorio. *Op. Cit.*, p. 123.

1.3 Antecedentes de la creación de los Órganos de Derechos Humanos en México.

Los Derechos Humanos han sido una gran preocupación desde la antigüedad, pero su valoración jurídica, que es relativamente reciente, se ha logrado mediante un proceso difícil que ha pasado por distintas etapas, con antecedentes tales como el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón.

Por ello, en su desarrollo han tenido varias modificaciones que influyen en todas las naciones incluyendo, por supuesto, la nuestra. El pueblo Mexicano durante su desarrollo ha logrado una evolución jurídica que progresa día con día para beneficio de la sociedad, así crece en todos los sentidos: social, económico, político, cultural, jurídico y humano, y vuelve necesaria la creación de nuevas leyes y Órganos mediante las cuales podamos controlar debidamente a nuestro grandioso país, es decir, en la medida que podamos perfeccionar y eliminar las lagunas que contiene nuestro sistema jurídico, las cuales en muchas ocasiones han surgido como consecuencia de su misma evolución, lograremos un mejor estado de derecho y en consecuencia una mejor convivencia social.

En lo que corresponde a los Derechos Humanos, ha sido difícil la lucha para lograr que las exigencias de la población referentes a la libertad, igualdad y justicia se encuentren correctamente plasmadas en leyes y en consecuencia que sean consideradas y respetadas como garantías individuales (Derechos Humanos).

La mayoría de los autores, como el Licenciado Tarciso Navarrete concuerda en que considera que no hay diferencia entre Garantías Individuales y Derechos Humanos, ya que ambas denominaciones se aplican a los derechos fundamentales que ostenta toda persona ya sea en forma colectiva o individual, pues la defensa y exigencia de los Derechos Humanos que se lleva a cabo en el sistema jurídico, nace y se inspira principalmente en la concepción filosófica de la persona de cuya naturaleza se desprenden ciertos atributos esenciales. De esta fundamentación filosófica se deriva su exigencia normativa en el derecho positivo, es decir, la filosofía inspira una concepción integral de los Derechos Humanos, mientras que el sistema jurídico-político los hace vigentes en un tiempo y lugar determinado.¹⁰

La única diferencia evidente entre los Derechos Humanos y las Garantías individuales, es el nombre o denominación que dan a los derechos fundamentales del individuo, el proceso o medio de ejecución que se lleva a cabo para que los mismos sean cumplidos y respetados y, que la denominación Derechos Humanos es aún más contemporánea, pero en cuestiones de fondo son exactamente los mismos.¹¹

Es evidente que nuestra época está llena de nuevas pretensiones, en la cual tenemos el problema de que los derechos fundamentales son constantemente violados, por lo que en un principio se pensó que el establecerlos en la Constitución, era suficiente para que fueran reconocidos por todos y respetados por las Autoridades; sin embargo, poco valen si no

¹⁰Navarrete, Tarciso. *Los Derechos Humanos al Alcance de Todos*. Ed. Diana, México, 1992, p.17.

¹¹Tena Ramírez Felipe. *El Amparo Mexicano y los Derechos Humanos*. Ed. Ediciones Especiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1973, p. 21.

van acompañados de las garantías que aseguren su eficacia, por lo que el problema de las garantías jurisdiccionales resulta íntimamente ligado a la defensa de la Constitución, por ser ésta la que los reconoce y contiene, siendo a la vez la misma que da base y fundamento a los medios procesales a través de los cuales puede reclamarse la protección de dichos derechos fundamentales.

Al principio fueron planteadas como aspiraciones o exigencias de la sociedad, posteriormente fueron tomando formas para ser plasmadas en las declaraciones y constituciones políticas de los Estados de las cuales podrían citarse infinidad de ellas. De los ejemplos más relevantes, podemos citar documentos históricos con los cuales se ha logrado el nivel de desarrollo que tenemos actualmente en materia de derechos humanos, tales como:

La Carta Magna del rey Juan sin Tierra (1215), en la cual se establecieron los principios de igualdad y de libertad con los cuales se dio un gran paso hacia la conquista del pueblo ante su gobernante, dando garantías a los procesos seguidos en los tribunales.

La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, aprobada en 1776, y posteriormente aprobada por las doce colonias que posteriormente se constituyeron como Los Estados Unidos de América, recaba una serie de derechos fundamentales de la sociedad y del individuo.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) surgida en Francia, contempla una serie de derechos tales como los de

igualdad, de libertad, de propiedad, seguridad, resistencia y legalidad, así como varias garantías judiciales.

En la Constitución de Cádiz, en España (1812), se consagraron algunos derechos del ciudadano, tales como los derechos de audiencia, la protección del domicilio, propiedad privada y libertad de expresión, entre otros.¹²

En nuestro país, con la creación de nuestra Constitución Política de 1917, se inicia la evolución de los Derechos Humanos, la cual consistió por un lado, en la reivindicación de los derechos sociales y por otro lado en la internacionalización de los mismos a partir de 1945; tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales tales como la educación, la familia y el voto, como de los derechos económicos sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo, el derecho de asociación y de libertad de religión.¹³

Así mismo, se precisan derechos de libertad, de legalidad, de igualdad, de propiedad y de seguridad.

La parte fundamental de toda Constitución Política es la que forzosamente contiene, aunque no en forma específica, la lista de Derechos Humanos que reconoce, misma a la que se llama parte dogmática. Así pues, la eficaz protección de los Derechos Humanos depende de su correcta formulación en la Constitución, la cual debe señalar los límites y controles

¹² *Ibidem*, p. 15.

¹³ García Bauer, Carlos. *Los Derechos Humanos Preocupación Universal*. Ed. Universitaria, Guatemala, 1960, p. 10.

para la actuación de la Autoridades, imponiéndoles una obligación de respeto hacia ese derecho.

Entre los Derechos Humanos o Garantías Individuales que se encuentran contempladas y reconocidas en nuestra Constitución podemos citar los siguientes:

1. Derechos relativos a la vida.- Integridad personal (art. 1º, 2º, 3º, 5º 14, 16, 17), vida privada, familia, reputación, protección a la honra (art. 16), a la salud (art. 4º y 73), a la seguridad social (art. 123 fr. XXIX), a un medio ambiente sano, a la nacionalidad (art. 30) y a la alimentación, entre otros.
2. Derechos relativos a la libertad.- Se refiere tanto a la libertad personal (art. 1º, 3º, 4º y 8º, 20), como a la de expresión (art. 6º y 7º), a la libertad de circulación y residencia (art. 11º, 17, 18, 20), de creencias religiosas (art. 24), de trabajo (art. 5º y 123), de propiedad (art. 27), de educación (art. 3º), y demás beneficios de la cultura.
3. Derechos de orden social.- Libertad de comercio e industria (art. 5º), sindical y de huelga (art. 123), de asociación y de reunión (art. 9º), de petición (art. 8º) y derecho político (art. 110).
4. Derechos relativos a la justicia. - (art. 14, al 23 y el 26) Reconocimiento de la persona jurídica (1º), igualdad ante la ley, garantías judiciales (derecho a un proceso justo en el que el acusado pueda ser oído y vencido en juicio art. 14 y 16), a tener un representante legal o defensor de oficio, etc. (art.

20), inviolabilidad del domicilio (art. 16 y 26), prohibición de la esclavitud (art. 2º), indemnización por error en sentencias judiciales, rectificación y respuesta de la Autoridad en sus actos, descanso y recreación, derechos del niño, del anciano y de la vivienda.¹⁴

Todos los Derechos Humanos que la Constitución Política mexicana contiene serían letra muerta o meros enunciados teóricos si no existieran medios procesales para asegurarlos, por lo que estos se protegen eficazmente estableciendo recursos que aseguren el goce de tales derechos y libertades, ya sea mediante medidas preventivas o medidas reparadoras, entendiéndose por éstas, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano (apercibimientos, sanciones económicas, arrestos, embargos, etc.).

México forma parte de la Convención de América sobre los Derechos Humanos de 1969, la cual en sus disposiciones establece que los Estados miembros, se comprometen a garantizar a las personas un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la(s) ampare(n) contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución la Ley o la presente Convención (...).¹⁵

¹⁴ Morillon García, Felix y Andrade Aganza, Toribio. *Los Derechos Humanos a lo calo*. Ed. Revista Popular, Madrid, 1989, p.75.

¹⁵ Navarrete M., Tarciso, y otros. *Op Cit.*, p. 25.

El instrumento procesal más importante en nuestro país con el cual se tutelan los derechos fundamentales es el Juicio de Amparo, establecido en los artículos 102, 103 y 107 de la Constitución Política. Este juicio puede interponerse en contra de actos de la Autoridad y/o en contra de las leyes que violen los Derechos Humanos reconocidos como tales, permitiendo la protección del individuo contra actos de cualquier Autoridad Gubernamental que vulneren o afecten sus derechos.

Por lo anterior, además de contar con los diversos Tribunales de Justicia de la Nación y de los Órganos Nacional y locales de Derechos Humanos, la sociedad, por su cuenta, ha creado Asociaciones Civiles en pro de los Derechos Humanos, a los cuales pueden acudir los ciudadanos para exponer alguna posible violación a sus derechos fundamentales, ya que estos actúan como intermediarios y orientadores entre los quejosos y los Órganos de Derechos Humanos, aún cuando no sean parte de dichos Órganos, ni tengan reconocimiento público por parte de las Autoridades Gubernamentales.

Dichas Asociaciones ofrecen ayuda accesible, rápida y sencilla a los quejosos a quienes no les solicitan, formalidades excesivas para interceder ante los Órganos Estatales correspondientes para solicitar la protección de sus Derechos Humanos. Entre ellas podemos citar La Procuraduría de los Pobres, La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, Defensoría de Derechos Humanos Universitarios, Procuraduría para la Defensa del Indígena, Procuraduría de Protección Ciudadana, Defensoría de los Derechos de los Vecinos, etc., y aún cuando algunas no se encuentran plenamente reconocidas por los Órganos de Derechos Humanos, en ocasiones son el

conducto por el cual se hace del conocimiento de dichos Órganos la presunta violación a Derechos Humanos.

Así pues para beneficio de la sociedad, el Estado a creado Órganos, a los que se les ha dotado de facultades para actuar en pro de los Derechos Humanos, entre los que se encuentra principalmente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990 además de las comisiones de Derechos Humanos de los distintos Estados de la República y del Distrito Federal (actualmente considerado también como estado) y que de acuerdo con lo establecido tanto en la actual Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como en las leyes de las Comisiones Locales son las responsables de proponerlos medios necesarios para proteger, vigilar, defender y hacer respetar los Derechos Humanos. Además, dichas Comisiones tienen a su encomienda la atención y encausamiento legal de los Derechos Humanos y son los Órganos facultados para solicitar a cualquier Autoridad Gubernamental del país, de acuerdo a competencia y jurisdicción la información correspondiente sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos.

Analizado el origen de los Derechos Humanos y mencionando el hecho de que las Garantías Individuales están tuteladas conforme a derecho mediante la protección del Juicio de Amparo, es indispensable conocer cual es el motivo que ha tenido el legislador para la creación de Órganos administrativos auxiliares para la protección de los Derechos Humanos tales como los antes mencionados.

En ese sentido, debemos citar lo manifestado por el legislador en la exposición de motivos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentada para la creación de la misma Comisión en forma independiente de la Secretaría de Gobernación; por lo cual dicha exposición resulta ser el marco que se utiliza como base para la creación de las Comisiones Locales de los diversos Estados de la República.

En ella se manifiesta que entre los motivos de creación de los mencionados Órganos, está el de promover el mejoramiento de la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos, otorgando para ello una estructura jurídica más sólida y perfeccionando el funcionamiento de la propia administración.

Otra causa que motivó su creación fue el hecho de que el Juicio de Amparo, a pesar de que tiene gran prestigio y constituye un medio coherente y adecuado para la protección de los Derechos Humanos, requería ser reforzado, ya que él mismo no podía resolver de manera pronta y completa todos los conflictos o controversias que son sometidos a los diversos Tribunales de Justicia de nuestro país, debido al fenómeno llamado "congestionamiento", esto es, que nuestros tribunales se encuentran tan saturados de trabajo por los incontables conflictos ciudadanos que existen, que les resulta imposible resolver los procesos judiciales en los términos y tiempos establecidos por la ley y por lo tanto se acumulan los expedientes ocasionando un rezago en las resoluciones de los conflictos planteados.

El hecho de que el Juicio de Amparo resulta ser un proceso largo y costoso pues necesariamente requiere de la contratación de un abogado, ha

motivado la creación de Asociaciones Civiles como las que ya hemos mencionado en párrafos anteriores, que orientan a la ciudadanía y ayudan al individuo a ejercer su derecho por medio de procesos más rápidos y en forma gratuita, fomentando así, el respeto de los derechos fundamentales que goza el mismo.

1.4 Estructura de los Órganos de Derechos Humanos.

En relación a la estructura de los Órganos de Derechos Humanos que se han creado en los últimos años, tenemos que el principal Órgano de Derechos Humanos es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual ha servido de modelo a Comisiones similares que se han creado por las legislaciones de varias Entidades Federativas, razón por la que nos referiremos principalmente a ella.

La integración de la Comisión Nacional se efectúa bajo lineamientos esenciales y actualmente se encuentra regulada a través de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 25 de junio de 1992, que en su Título II, Capítulo I, dice al tenor:

Artículo 5º.- la Comisión Nacional se integra con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

El Consejo mencionado se integrará honoríficamente por 10 personas de notorio prestigio intelectual y moral, pertenecientes a las diversas corrientes políticas y de opinión que no ocupen cargo público, los cuales serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal, quienes podrán continuar con dicho cargo tras la ratificación del H. Senado de la República.

El Consejo tendrá de conformidad con el Capítulo III artículo 19 de la Ley de la Comisión las siguientes facultades:

Artículo 19.- El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuaciones de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional; y
- VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal

Es difícil dar una definición precisa del **Ombudsman**, pero se le puede describir como un Órgano constituido por uno o varios funcionarios

designados por el órgano parlamentario, por el Ejecutivo o por ambos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función de investigar las reclamaciones que hacen los gobernados contra las Autoridades Gubernamentales, ya sea por infracciones, injusticias, irracionalidad, o retraso manifiesto en las resoluciones de éstas, quedando facultado así mismo para emitir soluciones no obligatorias que se estimen adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones.

El Presidente de la Comisión, quien a su vez será Presidente del Consejo, es designado por el Presidente de la República y su aprobación es sometida a la consideración de la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ejercerá su cargo por un periodo de 4 años.

Artículo 10.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Las funciones principales del Presidente citado son: la investigación, la formulación de recomendaciones no obligatorias, la proposición de modificaciones generales a prácticas, reglamentos y disposiciones legislativas; además, tiene a su cargo la promoción, estudio, capacitación, publicaciones y estudios relacionados con los Derechos Humanos.

De conformidad con el Capítulo II, artículos 15 y 16 del referido ordenamiento, son facultades del Presidente de la Comisión:

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional.
- II. Formular los lineamientos generales a que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;
- V. Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;
- VI. Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;

- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma y;
- X. Las demás que le señalen la presente ley otros ordenamientos.

Artículo 16.- Tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.

Con fundamento en la práctica, el legislador ha determinado que es excesivo concentrar la recepción y dirección del proceso de todas las inconformidades que atiende la Comisión, en una sola persona, por lo que se determinó conveniente que fueran distribuidas hasta en tres Visitadores Generales que auxilien al Presidente de la misma y lo sustituyan en su ausencia.

Finalmente, en relación a los Visitadores que auxilian las funciones del Presidente de la Comisión, así como de los Visitadores Generales, estos tienen las siguientes facultades:

Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los

- denunciantes ante la Comisión Nacional;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
 - III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
 - IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y
 - V. Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

1.5 Competencia de los Órganos de Derechos Humanos.

Los Órganos de Derechos Humanos, son competentes para conocer de todos los asuntos relacionados con los derechos fundamentales de los gobernados en el ámbito nacional y local, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como máximo órgano de la materia, se vale de los órganos Locales y de las Asociaciones Civiles ya citadas en la pagina 13, para llevar a cabo sus funciones y poder auxiliar en un momento determinado a las Autoridades o Tribunales encargados de proteger los Derechos

Fundamentales de los ciudadanos; ya que al resolver algunos de los problemas de los ciudadanos mediante los procesos rápidos y gratuitos que efectúa evita en cierta medida el problema del congestionamiento del cual ya hemos hablado.

Al respecto el Título I, Capítulo Único, artículo 3, manifiesta:
Artículo 3º.- la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con las presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucradas tanto Autoridades o Servidores Públicos a nivel Federal, como a nivel Estatal o a nivel Municipal, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Esto es, que por encontrarse involucradas en la presunta violación Autoridades de nivel Federal, la competencia será de la Comisión Nacional por ser ésta la única facultada conforme a la ley de la materia, para solicitar informes a cualquier Autoridad, ya que si se manejara el asunto bajo la competencia de un Órganos de Derechos Humanos en el ámbito estatal, no sería posible solicitar información a la Autoridad o Servidor Público Federal, por considerarse éste de mayor jerarquía.

Tratándose de presuntas violaciones a Derechos Humanos en las que los hechos se imputen exclusivamente a Autoridades o Servidores Públicos

de las Entidades Federativas o Municipios, en principio, conocerán los Organismos de protección de los Derechos Humanos a nivel Estatal, salvo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la materia.

El artículo mencionado en el párrafo anterior se refiere a los casos en los que los Organismos locales hayan intervenido y que dada la importancia del asunto tardarían mucho en emitir una recomendación, motivo por el cual la Comisión Nacional podrá atraer dicho asunto para resolverlo en forma más rápida.

La Comisión Nacional delimita su competencia de acuerdo a lo establecido en su propia Ley, la cual en su Título II, Capítulo I, artículos 6°, 7° y 8° señala lo siguiente:

Artículo 6°.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones de derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a hacer las atribuciones que legalmente les

correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III. Formular Recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política.

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI. Procurar la Conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y

modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

- IX. Promover el estudio la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su Reglamento Interno;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el país;
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- XV. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7º.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades particulares u otras entidades, sobre la independencia de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 8°.- En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

En los términos de los artículos citados anteriormente se basa el marco general de casi todos los Órganos de Derechos Humanos locales, y para mayor exactitud éste se encuentra plasmado en los reglamentos internos de cada organismo.

Es importante resaltar que con base en su propia ley, los Órganos de Derechos Humanos se encuentran literalmente facultados para intervenir en cualquier asunto en el cual se pueda presumir una posible violación de Derechos Humanos, lo cual en muchas ocasiones llega a fomentar la ineficacia de los medios procesales, ya que al gozar de la facultad de intervención, los Órganos mencionados inician una investigación por una presunta violación a Derechos Humanos, en la que en ocasiones, de antemano el promovente o quejoso sabe que no existe, sin embargo, acuden a los Órganos de Derechos Humanos con la idea de que ellos les puedan resolver sus problemas en forma rápida y favorable y porque frecuentemente

desconocen la vía por la cual deben ejercer su derecho, o aún en caso de conocerlo, prefieren acudir a dichos Órganos para tratar de evitar los procesos jurisdiccionales correspondientes, ya que son más extensos en cuanto a su forma procesal y lentos en cuanto al tiempo para obtener una resolución.

Debemos considerar que los Órganos de Derechos Humanos algunas veces propician la violación de los derechos que tutelan, cuando dejan fuera de su marco jurídico la protección de derechos tales como el electoral, el jurisdiccional (es decir, el civil, el mercantil, el de arrendamiento, el familiar, etc.), el fiscal y el laboral. Esto nos hace pensar que tales derechos no son considerados como derechos fundamentales que merecen ser tutelados por las leyes de Derechos Humanos, toda vez que los mencionados derechos son eliminados de la competencia de la Ley de la materia o simplemente no se contemplan, lo cual resulta ser contrario a los principios que motivaron la creación de dichos Órganos y que se mencionan en la exposición de motivos de su propia Ley, entre los que se menciona el de promover el mejoramiento de la protección de los derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución, los cuales son conocidos como Garantías Individuales y sí contemplan los derechos electoral, jurisdiccional, fiscal y laboral. Por lo que al hacer la exclusión de estos derechos fundamentales de la legislación de Derechos Humanos, se hace evidente la violación del artículo 1º Constitucional que concede el derecho de gozar de **todas las garantías** que la misma otorga sin distinción de sexo, religión o condición social, propiciándose así una violación a Derechos Humanos.

Por lo anterior, sería posible interpretar esa postura en el sentido de que dicha Ley propone que los multicitados derechos del párrafo anterior no son derechos que deban ser considerados como Derechos Humanos, sin embargo, esos derechos están considerados como derechos elementales e inherentes a la persona en nuestra Constitución, de manera que al hacer dicha exclusión se impone una desigualdad para el ejercicio de los Derechos Humanos ya que sólo algunos de los derechos personales son considerados como tales. Por tanto, existe una distinción que limita dichos derechos, lo cual no parece lógico ya que si los Derechos Humanos son lo mismo que las Garantías Individuales pero denominadas con un nombre más moderno, como anteriormente se ha expuesto, porque hacer tal distinción.

Por lo tanto, los Órganos de Derechos Humanos eliminan de su ámbito de competencia los derechos electoral, jurisdiccional, fiscal y laboral, justificándose al decir que se trata de no afectar la independencia y autonomía de jueces y tribunales en general, por lo que dichos derechos se concentran sólo a vigilar los actos u omisiones administrativas o las conductas indudablemente inhumanas que ejecuten las Autoridades Gubernamentales y que puedan constituir una violación de los Derechos Humanos de los Gobernados.

Finalmente, al hacerse tal separación de derechos, considerando sólo algunos de los derechos fundamentales como Derechos Humanos, se limita a los ciudadanos del goce y ejercicio de los mismos ya que estos derechos se encuentran protegidos en su totalidad por el Juicio de Amparo, el cual siempre que es procedente restituye los derechos violados y en contrario los Derechos Humanos no los tutelan, se hace evidente la violación a lo

establecido en el ya citado artículo 1° Constitucional al hacerse una aplicación de derechos en forma particular e inequitativa según lo que ya se ha expuesto.

1.6 El procedimiento a seguir ante a presunta violación de Derechos Humanos.

Los procedimientos que siguen los Órganos de Derechos Humanos se establecieron con el fin de defender los intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Autoridades Gubernamentales.

Como ya se ha mencionado, uno de los objetivos fundamentales de la creación de los Órganos de Derechos Humanos fue que estos tuvieran un procedimiento más simple, flexible y breve, que requiriera de menos formalidades y brindara soluciones rápidas a las quejas y/o denuncias de los promoventes o quejosos, para lo cual realizan una investigación que puede culminar en una recomendación no obligatoria a las Autoridades Gubernamentales respectivas, toda vez que aún cuando las Garantías Individuales están protegidas por el Juicio de Amparo, éste normalmente tiene un procedimiento largo, lento y costoso para el ciudadano, quien necesariamente requiere de los servicios de un abogado, motivo por el que se ha pretendido mejorar dicha situación.

Los procedimientos que ejecutan los Órganos de Derechos Humanos, se encuentran regulados en la Ley de la materia de manera precisa para ser breves, sencillos y poseer solo las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos; siguiendo desde luego, los

principios de intermediación, concentración y rapidez, procurando siempre el contacto directo con los quejosos, denunciantes y las Autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En este punto retoma importancia una de las facultades ya mencionadas, tanto del Presidente de la Comisión como de los Visitadores, que es la de tener fe pública, pues toda la información obtenida vía telefónica o personal puede ser tomada como prueba en la investigación que se pudiera iniciar ante la presunta violación de Derechos Humanos, e inclusive la negativa a proporcionar la información solicitada hará prueba plena en los procesos administrativos, cuando la documentación o informes que se presenten como pruebas para dichos procesos tengan fe pública de un Visitador de la Comisión.

Así pues, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Título III, Capítulo I, regula los procedimientos que lleva a cabo la Comisión Nacional.

Por lo que se refiere a la personalidad, la presunta violación de Derechos Humanos podrá ser denunciada por cualquier persona ya sea directamente o por medio de su representante, parientes, vecinos de los afectados e incluso por menores de edad. También, en caso de tratarse de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad de hacerlo por ellas mismas, podrán ser representadas por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas (art. 25 L.C.N.D.H.).

Es importante resaltar que para denunciar una queja no es necesario ser mayor de edad, cuestión que normalmente se requiere para el ejercicio de cualquier otro derecho; por lo que por esta flexibilidad necesariamente origina una mayor aceptación de denuncias hechas por menores de edad, los cuales en cualquier otra materia de derecho, deben estar representados por un mayor de edad sea pariente o representante legal, además de que para todo este tipo de asuntos nuestro sistema jurídico cuenta con una Defensoría de Oficio, Ministerio Público, o figura jurídica regulada en nuestras leyes, para el ejercicio de un derecho, sea representante legal, tutor, curador, etc.

El denunciante podrá presentar su queja dentro del plazo de un año contado a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o que se tenga conocimiento de los mismos, excepto en los casos de infracciones graves en las que se podrá ampliar el plazo sin límite de tiempo alguno, siempre y cuando el Órgano de Derechos Humanos emita una resolución razonada, es decir, cuando explique claramente cual es el motivo por el cual se amplía el término.

Así mismo, no habrá plazo o término para la presentación de la queja o denuncia en los casos que por su gravedad puedan ser considerados plenamente como violaciones a los Derechos Humanos. (art. 26 L.C.N.D.H.)

La denuncia deberá presentarse por escrito y, en casos urgentes, por cualquier otro medio de comunicación electrónica, pero no se admitirán comunicaciones anónimas, ya que las quejas deben ser ratificadas dentro de

un plazo de tres días siguientes a su presentación, si el quejoso o denunciante no se identifica o la suscribe en el primer momento.

En el caso en que los quejosos se encuentren recluidos, las quejas deberán ser transmitidas a la Comisión por los encargados de dichos Centros o Reclusorios o en su defecto entregarse directamente a los Visitadores Generales.

En relación al horario para presentar quejas o denuncias, la Comisión mantendrá personal para poder presentar quejas urgentes durante las 24 horas del día.

También es facultad de los Órganos de Derechos Humanos el radicar de oficio quejas por presuntas violaciones de Derechos Humanos con acuerdo del Presidente del Órgano o a petición de los Visitadores Generales siguiendo el mismo procedimiento que las quejas promovidas por particulares, es decir, podrán intervenir de oficio en los asuntos que se hagan de su conocimiento aún cuando no se haya hecho denuncia alguna.

En el caso de que los denunciantes no pudieran identificar a la Autoridad responsable, la queja será admitida bajo la condición de que durante la investigación posterior a los hechos, se logre dicha identificación.

Así mismo, toda vez que los Órganos de Derechos Humanos no son Autoridades concretamente, pues como ya se ha mencionado las resoluciones que emiten no modifican o extinguen ningún acto o resolución

de ninguna Autoridad ya sea judicial o administrativa; se notificará al promovente o quejoso, en el momento en que se dicte el acuerdo de admisión de la queja, que los acuerdos y resoluciones emitidos por la dichos Órganos de Derechos Humanos no afectan en ningún momento sus derechos ni los medios de defensa que les correspondan conforme a las demás leyes; ni suspenden o interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad; es decir, que el hecho de se haya iniciado una queja ante cualquier Órgano de Derechos Humanos e inclusive aún cuando en dicha queja se llegue a comprobar que efectivamente se ha cometido alguna violación a Derechos Humanos, ésta no evita que los procedimientos o secuelas procesales sigan su curso.

Cuando sea inadmisibles la queja por improcedente o infundada será rechazada de inmediato, pero se proporcionará orientación al interesado para que la presente a la autoridad que corresponda.

Una vez admitida la queja, el Órgano de Derechos Humanos que conozca del asunto notificará de la misma a las Autoridades o Servidores Públicos responsables, utilizando en casos urgentes medios de comunicación electrónica para que en un término de 15 días emitan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que les atribuye el particular, término que podrá disminuirse en los casos que a consideración del Órgano correspondiente sean urgentes.

Así mismo, el Presidente, los Visitadores o el Personal Técnico de la Comisión se pondrá en contacto con las presuntas Autoridades violatorias señaladas como responsables de la supuesta violación de Derechos Humanos,

para intentar una conciliación entre los interesados y las Autoridades a fin de lograr una solución inmediata al problema planteado. De lograrse una solución satisfactoria para el quejoso o, el allanamiento de los responsables, el Órgano de Derechos Humanos que conozca del asunto ordenará su archivo, pudiéndose reabrir cuando el quejoso o denunciante manifieste que no se ha cumplido con lo convenido en un plazo de 90 días; por lo que en tal caso el Órgano de Derechos Humanos, en un término de 72 hrs., deberá dictar un acuerdo en el que provea las acciones y determinaciones conducentes para hacer que se cumpla con el citado convenio.

El informe solicitado a la Autoridad deberá contener los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de sus actos u omisiones impugnadas, si es que efectivamente estos existieron, así como los documentos de información que consideren necesarios para probar la veracidad de los mismos en la investigación de la queja.

Si la Autoridad no rinde el informe ni presenta la documentación solicitada o lo presenta con retraso injustificado, tendrá como consecuencia que además de la responsabilidad respectiva se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

Finalmente, las pruebas presentadas, tanto por los interesados como por las Autoridades, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir certeza de que efectivamente se realizaron los hechos materia de la queja. Con ello se obtendrán las

conclusiones que serán base de las recomendaciones que finalmente se emitan.

Anteriormente ya mencionamos que uno de los problemas por los que las Autoridades no emiten sus resoluciones a tiempo, y por tanto, tampoco dan respuesta a tiempo a las solicitudes de información de los Órganos de Derechos Humanos, es por el exceso de trabajo que se les acumula, ya que además de atender los asuntos propios de sus funciones, deben dar contestación a las solicitudes de información requeridas por los Órganos mencionados; sin embargo, dichos Órganos parecen no estar consientes de lo anterior ya que en muchas ocasiones hacen solicitudes de información innecesaria a las Autoridades, cuando en forma sencilla podrían reunirlos ellos mismos por sus propios medios, con auxilio de su personal, o a través del denunciante o quejoso, el cual muchas veces presenta su denuncia o queja por no haber obtenido una resolución favorable a sus intereses, aún cuando tenga la documentación que fundamenta el motivo de la emisión de dicha resolución, misma que omite presentar al Órgano de Derechos Humanos, para de esa manera obtener, mediante su intervención, una resolución que le resulte favorable a sus intereses.

1.7 Medidas adoptadas por los Órganos de Derechos Humanos para la protección de los derechos que tutelan.

Como medidas que siguen los Órganos de Derechos Humanos para la protección de los derechos que tutelan, encontramos principalmente el hecho de que sean Órganos observadores y activos que promueven la protección de los derechos fundamentales a través de la difusión de la

información indispensable que al respecto debe conocer la ciudadanía. Por una parte, son observadores desde el punto de vista que se encuentran atentos a los medios de comunicación y abiertos al público en general para promover el respeto a los derechos fundamentales; y por otra son activos desde el punto de vista de que tratan de evitar, por medio de su intervención y mediante un proceso que requiere menos formalidades, la consumación de una violación a Derechos Humanos que pudiera tener como consecuencia un daño irreparable y, de ser posible, la restitución de los derechos violados.

Dicha protección se logra mediante los procesos de investigación que se siguen tras las denuncias o quejas que pueden ser promovidas por los particulares ante dichos Órganos o bien, cuando estos intervienen de oficio al considerar que es un asunto de su competencia, tratando de evitar la consumación de una violación a los derechos fundamentales, o en su defecto de obtener el resarcimiento de los Derechos Humanos que hubieran sido violados al llegar a un convenio (conciliación o allanamiento).

Admitida la denuncia o queja, los Visitadores Generales, tienen la facultad de solicitar en cualquier momento a las Autoridades señaladas como responsables de la presunta violación a Derechos Humanos, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para que se conserve o restituya a la persona afectada, el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales sin necesidad de sujetarse a mayores formalidades y se evite, como ya hemos dicho, la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como también podrán solicitar a dichas Autoridades su

modificación cuando se presenten situaciones que así lo justifiquen. Se entiende por medidas precautorias o cautelares, todas las acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano, como por ejemplo los apercibimientos, las sanciones económicas o multas, los arrestos, los embargos, entre otras.

Si durante el proceso de investigación se llega a la conciliación entre el quejoso y las Autoridades o Servidores Públicos señalados como responsables, se reducirá el proceso lográndose así una solución inmediata.

Los Órganos de Derechos Humanos llevan a cabo la compilación de la información y documentación relacionada con la presunta violación de Derechos Humanos, lo cual tiene como objetivo que una vez reunidos los elementos que se consideran necesarios para poder resolver el asunto, se emita un acuerdo en el cual se determine si existe o no-violación a los Derechos Humanos.

Las resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos son de dos tipos, uno esta formado por los acuerdos y otro por las recomendaciones. Ambos se encuentran regulados por su misma ley en los términos que se explican a continuación.

Para la emisión de una resolución, una vez concluida la investigación, el Visitador General formulará un proyecto de recomendación o acuerdo de no-responsabilidad que determinará analizando los hechos, argumentos, pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos han o no violado los

Derechos Humanos de los afectados por haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados en un periodo que exceda notablemente los fijados por las leyes.

En caso de que efectivamente se compruebe que hubo violación a Derechos Humanos se emitirá una recomendación de carácter no obligatorio para las Autoridades o Servidores Públicos señalados como responsables, pero que en su caso podrá motivar que las mismas sean sancionadas por incompetencia, ineficiencia, negligencia, o abuso, según sea el caso, con sanciones tales como el cese del cargo público que se les hubiera conferido, el pago de los daños ocasionados, o el resarcimiento de las cosas a su estado original, e incluso sanciones de carácter penal, si se comprueba que se ha llegado a cometer algún delito. Lo anterior podrá ocurrir siempre y cuando dicha responsabilidad se haga del conocimiento de las Autoridades Superiores y éstas comprueben que se actuó inadecuadamente; además de los casos en los que cuando así lo ameriten se hagan del conocimiento de Autoridades tales como el Ministerio Público y/o la Contraloría General o Interna, según sea el caso.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que podrán restituir los Derechos Humanos de los afectados y si procede o no la reparación del daño y perjuicio ocasionado; siendo éste finalmente sometido a consideración del Presidente del Órgano para que éste resuelva lo procedente.

Por el contrario, si no se comprueban las violaciones a Derechos Humanos imputadas, el Órgano que conozca del asunto deberá emitir un acuerdo de no-responsabilidad. Debemos resaltar que para estos casos en ningún momento se señala término alguno, lo que ocasiona una pérdida de tiempo ya que mientras tanto, la Autoridad de Gobierno está obligada a continuar al pendiente del asunto y a trabajar en él como si se estuviera aún en proceso activo; lo anterior en consecuencia de que el Órgano de Derechos Humanos, no hace del conocimiento de las Autoridades de gobierno ha concluido su investigación, la integración de la queja o en su caso que aún tiene dudas.

Como se ha mencionado anteriormente, estas recomendaciones son públicas, desde el punto de vista en que estas podrán ser dadas a conocer al público en general por los medios de comunicación tales como los diarios de mayor circulación, radio y televisión y no tendrán carácter imperativo para la Autoridad de Gobierno o Servidor Público a los cuales se dirija. En consecuencia, las recomendaciones no podrán anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos de la Autoridad en contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso se notificará la Recomendación a la Autoridad de Gobierno o Servidor Público responsable, para que en un término de 15 días notifique si la acepta, y en tal caso entregue en un lapso de 15 días o más, en el caso que la recomendación así lo amerite, las pruebas de su cumplimiento; no procediendo recurso alguno en contra de la misma. Debemos resaltar que la Ley de la materia no menciona la facultad que tiene la Autoridad Gubernamental de negarse a aceptar las recomendaciones que se emitan en

su contra, situación que ocurre frecuentemente, e incluso llega a suceder que la Autoridad puede corregir al Órgano de Derechos Humanos por haber emitido tal recomendación negándose a aceptarla y haciendo evidente el error en que ha incurrido el órgano de Derechos Humanos manifestando el porque de la improcedencia de la misma en los casos en que sea imposible su cumplimiento por cuestiones de tiempo, espacio y economía; sea inadecuada en cuanto a los puntos que pretende corregir la recomendación, o esté equivocada o fuera de la realidad, o se encuentre fuera de la competencia o capacidad de la Autoridad, entre otros motivos.

El Órgano de Derechos Humanos no estará obligado a entregar ninguna de las pruebas que haya recabado, durante su investigación, a la Autoridad Gubernamental a la que dirige la recomendación, salvo en el caso de que dichas pruebas le sean solicitadas discrecionalmente, situación en la que el mismo Órgano de Derechos Humanos está facultado para determinar si las debe entregar o no.

Finalmente, tenemos que las recomendaciones pueden ser o no aceptadas y en ambos casos, debemos determinar si éstas son procedentes y efectivas ya que la falta de obligatoriedad que ostentan, así como el desconocimiento de la ley y de los reglamentos que regulan nuestra administración, las hace en muchas ocasiones letra muerta y ésta situación propicia que los Órganos de Derechos Humanos que las emiten parezcan ser obsoletos, ya que si tras una serie de investigaciones no llegan a obtener una solución adecuada al problema planteado, originan únicamente una serie de trámites que en algunas ocasiones retrasan o distraen la emisión de resoluciones de las Autoridades Gubernamentales que en verdad son

necesarias y de utilidad tales como las sentencias, ya que a diferencia de la citadas recomendaciones esas sí tienen verdadera fuerza pública.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES.

2.1 Concepto de Autoridad.

Ahora bien, ya que se ha tratado la estructura y características de los Órganos de Derechos Humanos, analicemos a las Autoridades Gubernamentales.

Autoridad.- Los juristas entienden por "Autoridad" la posición de quien se encuentra investido de facultades o funciones, o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) "fuerza, ascendencia u obligatoriedad". Por extensión, se utiliza para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.¹⁶

Autoridad Pública.- Puede entenderse por autoridad pública: a) el poder público en sí mismo o fuerza pública, b) el funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o fuerza pública y c) el órgano estatal a quien la Ley atribuye tal poder o fuerza. Las dos primeras acepciones se aplican a los tres poderes del Estado: legislativo, Administrativo y Judicial, que son poder público; a las autoridades estatales: legislativas, administrativas y judiciales. Como el órgano público es a quien la Ley atribuye la fuerza pública o el poder público, se llega

¹⁶ Kelsen, Hans. *Teoría General del Estado*. Trad. de Luis Legaz y Lacambra. Ed. Nacional, México, 1959, p. 78.

decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa, así lo aplica por ejemplo el artículo 3° de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos expresa: "Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán: I. Las cámaras de senadores y diputados del Congreso de la Unión..." y sigue enumerando otros órganos del Estado.¹⁷

En rigor los funcionarios públicos siempre están dotados de autoridad, es decir, están provistos del poder público, de poder de decisión y ejecución. Pueden, si la Ley los autoriza trasladar parte de esa autoridad a otros funcionarios y empleados públicos a través de un acto de delegación de facultades, en forma temporal o indefinida.¹⁸

Autoridad Responsable.- Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho, dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.¹⁹

Con lo anterior, queda claro que la Autoridad o Servidor Público es el facultado para aplicar el poder o la fuerza pública que le atribuye la misma ley, aún cuando ejerciendo estas facultades llegue a afectar los intereses personales de los gobernados, como sucede en el caso de la expropiación en la que en ejercicio de sus funciones la Autoridad ejecuta actos que dañan los

¹⁷ Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 123.

¹⁸ Díez, Manuel María, *Derechos Administrativo*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 87.

¹⁹ Briseño Sierra, Humberto, *El amparo Mexicano*, Ed. Cárdenas, México, 1971, p. 34.

intereses de los gobernados, caso en el que estos deberán ser compensados por el daño que se les ha ocasionado.

Por lo anterior, toda vez que las Autoridades Gubernamentales son quienes detentan el poder o la fuerza pública ya que han sido creadas por el sistema de gobierno, el cual las ha aceptado como tales así como los gobernados al tener un representante en dicho sistema tal como un diputado o senador, quien al aceptar la creación y funcionamiento de dichas Autoridades, implica que también lo hacen por los gobernados.

2.2 Postura de las Autoridades Gubernamentales ante los Órganos de Derechos Humanos.

La condición que ostentan las Autoridades Gubernamentales frente a los Órganos de Derechos Humanos siempre es la de contrarios, ya que como ya se ha mencionado, estos siempre intervienen cuando derivado de algún acto o hecho que ha ejecutado la Autoridad viola alguno de los derechos fundamentales de uno o varios de los gobernados.

Así pues, por lo antes mencionado, aún cuando las Autoridades tienen como finalidad la protección de los derechos de la población, plasmados en nuestra Constitución Política y en los distintos ordenamientos que regulan a la sociedad mexicana, son dichas Autoridades quienes apartándose de los procesos jurídicos contenidos en las mismas leyes, llegan distraídamente a violar algunos de los derechos fundamentales de los gobernados o en otras ocasiones, aún siguiendo la ley, lo hacen intencionalmente.

Las Autoridades Gubernamentales son las facultadas para ejercer el poder o la fuerza pública y llevar a cabo la aplicación del derecho en general, lo cual logran en la gran mayoría de las veces, ya que de no ser así nuestro sistema jurídico sería obsoleto y nos encontraríamos en una situación en la que predominaría un estado de barbarie que tendría como consecuencia el caos total.

Afortunadamente esto no ocurre y aún cuando dicho sistema no es del todo perfecto, es positivo jurídicamente, aunque no eficaz; pues aún cuando las Autoridades Gubernamentales llegan a cometer grandes y graves errores, nuestro sistema de derecho ha tratado de ser eficiente, evitando en lo posible que estos errores lleguen a presentarse.

Desgraciadamente aún cuando las leyes están medianamente bien elaboradas, no hemos logrado el control verdadero del personal a quien se encomienda la labor de Autoridad o Servidor Público, pues muchas veces dicho personal es apático y/o incompetente, motivo por el cual no efectúa sus labores adecuadamente; de manera que en realidad debemos considerar que no siempre es necesaria la creación de nuevos órganos y/o leyes que regulen los derechos fundamentales para que estos se respeten, y puesto que así se piensa, por ello día con día se hacen reformas a nuestras leyes pensando en mejorar la aplicación del derecho en general. En realidad no debemos crear leyes para salir del problema, sino perfeccionar nuestro sistema de gobierno en su factor humano, examinando, capacitando, e inculcando verdadero sentido de la moral, de la ética y del servicio, evitando así la burocracia y la lentitud de los procesos y, en el caso de que la problemática persista y no esté debidamente regulada en la ley, entonces

proceder a modificarla y de ser necesario crear una ley más específica y, en su momento, un órgano o institución que procure su aplicación, ya que si en un tiempo la ley ha sido útil y por la evolución de nuestra sociedad aparentemente ya no lo es, de igual modo debemos desarrollarla para que ésta sea aplicable a los problemas actuales.

Sin embargo, la evolución de nuestro derecho y el crecimiento de nuestra población hace cada vez más necesaria la creación de nuevas áreas de derecho con las cuales se regulen las nuevas realidades sociales, ya que sólo de esta forma evolucionará y avanzará nuestro país. No obstante, existe una gran diferencia entre el hecho de que por una parte requerimos de ramas de derecho siempre nuevas y más extensas que regulen en forma más clara y concreta determinados hechos o actos jurídicos que se ejerza en una misma área, y por otra parte necesitamos del aseguramiento de una protección efectiva de dichas ramas o divisiones, ya que en la medida en que aumenten las pretensiones de la ciudadanía, su satisfacción o solución resultará siempre más difícil.

Es evidente que las declaraciones de derecho plasmadas en la Constitución que dan origen a los derechos fundamentales, no dan por sí solas efectividad, sino que generalmente responden a las exigencias de un conjunto de intereses políticos y jurídicos característicos de una cultura y de un momento determinado, los cuales a su vez responden en su fondo y en sus raíces a una concepción determinada del mundo.²⁰

²⁰ Castan Tobeñas, José. *Los Derechos Del Hombre*. Ed. Reus, Madrid, 1992, p. 168.

Culturalmente hay distancia entre una sociedad en la que los Derechos humanos no tienen arraigo en la que hay que hacer que lo haya y otra en la que se cuenta con tradición hacia los mismos, por lo que el modelo de pensamiento en la cultura jurídica diferirá ya sea en una perspectiva o ya sea en otra. Por lo anterior, una sociedad acostumbrada en sus hábitos políticos a una cultura favorable a los derechos y apegada a su vigencia sociológica, tiene detrás o por debajo de sí una predisposición marcada a mantenerlos e incluso a ampliarlos, aparte de que la tradición acopla a su favor una fuerte dosis de legitimación. En tanto, que la sociedad carente de esas raíces o recién restaurada a la democracia, diríamos que tiene que empezar plantando una semilla y dotándola de condiciones de fertilidad para que prospere.²¹

De una forma similar, la religión funciona como otro factor sociológico de tipo cultural, ya que según sea la religión practicada por una determinada sociedad, habrá una mayor o menor predisposición favorable hacia los derechos del hombre, ya que la misma religión influye en estos respecto de su origen, su fin, su dignidad y su emplazamiento en la comunidad política. No se trata de investigar que religión es la más antigua o la más acertada, sino de considerar en que medida influye cada religión en la sociedad para consolidar una doctrina de Derechos Humanos, que gire en el marco social sin provocar un conflicto. Es decir, cada religión influye en la sociedad de modo distinto marcando a sus creyentes límites que varían de una religión a otra en relación a la aceptación de los derechos humanos.

²¹ Bidart Campos, Germán J. *Op. Cit.*, p. 259.

Desde otro punto de vista, es necesario considerar que también influye de manera importante la cultura jurídica que tenga una sociedad, la cual se puede considerar desde dos puntos de vista; el interno y el externo. Una cultura jurídica interna, sería la propia de los que cumplen actividades especializadas, como los académicos, los científicos, los profesionistas, etc.; mientras que una cultura jurídica externa sería la que propiamente adopta en común toda la población.

En nuestro país, después de la creación de los Órganos de Derechos Humanos y de las leyes correspondientes para su regulación y protección eficaz, ha sido necesaria la reforma de leyes y reglamentos tales como la Constitución, la Ley Federal de la Administración Pública, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento interno de la Administración Pública Federal, la misma Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de su Reglamento, entre otras; de tal manera que con tales reformas se faciliten las labores de dichos Órganos, los cuales a su vez tienen la finalidad de auxiliar a los Tribunales de Justicia de nuestro país en los asuntos que aparentemente no requieren de procesos estrictamente judiciales, ni de las formalidades de los mismos, sin requerir ser considerados como órganos jurisdiccionales en la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Dentro de los ordenamientos que regulan a los Órganos de Derechos Humanos, se han establecido las obligaciones que tienen las Autoridades y Servidores Públicos, entre las que están, el auxiliar a los Órganos de Derechos Humanos de la siguiente manera:

1) De acuerdo con la competencia del órgano que esté conociendo del asunto, las Autoridades y Servidores Públicos que se encuentren involucrados en el mismo, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir con las peticiones que el órgano de Derechos Humanos les haga en tal sentido.

2) En caso de que se les solicite información o documentación que se estima como reservada a las Autoridades o Servidores Públicos, éstas deberán comunicar al órgano solicitante las razones por las cuales dicha información se considera como reservada; de manera que los Visitadores Generales del Órgano de Derechos Humanos tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva de dicha reserva y, en consecuencia, solicitar que se les proporcione la información o documentación con estricta confidencialidad.

3) Finalmente, las Autoridades Gubernamentales o los Servidores Públicos colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con los Órganos de Derechos Humanos, incluso celebrando convenios con el fin de dar soluciones prontas a las quejas que se promuevan ante los mismos.

Debemos tener presente que de algún modo, la colaboración que existe entre los Órganos de Derechos Humanos y las Autoridades Gubernamentales no es recíproca en ningún momento, ya que para las Autoridades el hecho de negarse a colaborar podrá tener como consecuencia que se les apliquen diversas sanciones, tales como el cese del cargo público que se les hubiera conferido, el pago de los daños ocasionados o el resarcimiento de las cosas a su estado original e incluso sanciones de carácter penal, tales como la imposición de alguna multa e incluso la privación de la libertad si se hubiere llegado a cometer algún delito. Sin

embargo, ninguno de los Órganos de Derechos Humanos está obligado, por ningún motivo, a facilitar la información que hubiera obtenido de sus investigaciones, a las Autoridades señaladas como responsables aún en el caso de que ésta les sea indispensable y no tendrá ninguna sanción el negarse a ello.

2.3 Actitud de las Autoridades ante la probable violación de Derechos Humanos.

La Constitución, como marco que da origen a las demás leyes y reglamentos de nuestro país así como a las Autoridades correspondientes, mediante los cuales se procura el cumplimiento de dichas leyes, contempla en sus artículos 102, 103 y 107 la base del Juicio de Amparo, expresando que es Autoridad Responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Así mismo, el artículo 16 de nuestra Carta Magna recoge la Garantía de Legalidad al manifestar que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El señalar que la Autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, lo hace con el fin de cubrirlos de toda legalidad y, por tanto, sólo es Autoridad quien tiene el poder de decisión tal y como se ha expuesto en el punto anterior al manifestar que en rigor, los funcionarios públicos siempre están dotados de Autoridad, es decir, están provistos de poder público, de poder de decisión y de ejecución, de tal modo que ninguna persona podrá hacerse justicia por propia mano sino mediante los procesos

que establece la Ley y por conducto de la Autoridad competente. Así mismo, la Ley lo autoriza a trasladar parte de esa Autoridad a otros funcionarios y empleados públicos a través de un acto de delegación de facultades, en forma temporal o indefinida.

Los Órganos de Derechos Humanos han sido creados, según la exposición de motivos de su propia Ley, con el fin de auxiliar a los Tribunales de nuestro país en su ardua labor, al evitar el incremento de trabajo con procesos rápidos y simples, mediante los cuales se pueden resolver los problemas de la ciudadanía sin necesidad de llegar a una instancia judicial, motivo por el que se han realizado reformas a las leyes con el fin de obligar a las Autoridades Gubernamentales a facilitar los procesos de estos Órganos, auxiliándolos en sus labores para evitar futuras violaciones a Derechos Humanos.

Cuando se ha iniciado la instancia correspondiente ante alguno de los Órganos de Derechos Humanos, estos, antes de notificar a las Autoridades o Servidores Públicos que se les ha señalado como presuntos responsables en alguna queja o denuncia, deberán analizar y calificar si la queja efectivamente es, una presunta violación a Derechos Humanos o no lo es, es decir, si simplemente se trata de una inconformidad más de uno de los ciudadanos por el hecho de que los actos ejecutados por las Autoridades Gubernamentales no lo benefician particularmente. Después, si la queja es calificada como procedente en la presunta violación de Derechos Humanos, conforme a la Ley de la materia, las Autoridades deberán rendir informes en los que se detallen los hechos o actos relacionados con la queja que se les imputa como violatorios a Derechos Humanos.

Es importante resaltar el punto antes mencionado, pues como ya se ha expuesto, en muchas ocasiones los Órganos de Derechos Humanos frecuentemente dan trámite a quejas que en verdad no existen, y con ello incrementan la ineficiencia que se atribuye a las Autoridades o Servidores Públicos, ya que al perder tiempo atendiendo estas quejas improcedentes se retrasa la solución de los asuntos o quejas que verdaderamente requieren de atención. Sin embargo, las Autoridades deben contestar las numerosas solicitudes de información de los Órganos de Derechos Humanos, para evitar que los hechos o actos que se les imputan se tengan por ciertos y que en consecuencia se emita una recomendación.

No debemos negar que es cierto que en muchas ocasiones nuestras Autoridades o Servidores Públicos son ineficientes y, hasta ocasionalmente, incompetentes para desarrollar la labor que se les ha encomendado y además de que se valen de diversos medios con los cuales desvían la investigación de los hechos hacia otro punto para conseguir tiempo para resolver la problemática originada, o en su caso, intentar fundar y motivar los hechos o actos imputados justificándose para evitar ser sancionados.

Por lo tanto, la Autoridad tiene actitudes tanto positivas como negativas, pues en muchas ocasiones resuelve la problemática que se les plantea en forma rápida, eficiente y conforme a derecho, es decir, mediante los procesos permitidos por la ley pero en muchas otras aplaza la resolución con trámites innecesarios, tales como papeleos, datos, documentos de otras Autoridades, entre otros, o simplemente nunca se emite la resolución correspondiente por lo que el quejoso o denunciante por la extrema dilación de una respuesta termina por olvidar el asunto, ya que frecuentemente no

cuenta con el tiempo suficiente para atenderlo dado que se lo impide su trabajo, u ocupaciones cotidianas o le resulta tan tedioso que prefiere dejarlo. Esto ocasiona que generalmente la ciudadanía guarde un constante rencor, desconfianza y apatía hacia las leyes y hacia nuestras Autoridades Gubernamentales y es por ésta razón que acude ante los Órganos de Derechos Humanos para que intervengan, con la intención de que aún cuando plenamente saben que en muchas ocasiones no es procedente la queja, la presentan ante los Órganos de Derechos Humanos con el a fin de presionar a las Autoridades, que aparentemente afectaron sus derechos, para que reconsideren su actitud y emitan resoluciones que les resulten más favorables a ellos.

Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar que existen una serie de hechos que en muchas ocasiones se atienden aún cuando en los mismos no exista ninguna posible violación de Derechos Humanos, de los cuales podemos mencionar, entre los más comunes, las de los ciudadanos que no quieren tener un tianguis o a un comerciante frente a su casa; el comercio ambulante que no acepta ser reubicado por que sus ganancias se reducen; la envidia entre vecinos por ocupar un cargo en su comunidad ya que siempre hay quienes opinan que pueden hacer las cosas mejor; la negativa a la instalación de una escuela o un comercio con el pretexto de que devalúa las propiedades, los constantes problemas de inseguridad por falta de atención de los elementos de seguridad, así como los constantes abusos de autoridad de los mismos, etc.

Al respecto cada Órgano de Derechos Humanos, emite anualmente un informe que contiene un listado de los hechos por los cuales se dio trámite a

las quejas que recibieron atención por los mismos, debido a la presunta existencia de alguna violación a Derechos Humanos, como por ejemplo el informe anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del periodo comprendido de mayo de 1997 a mayo de 1998, el que aparece a continuación:²²

1. Intimidación
2. Cohecho
3. Falta de motivación o fundamento legal
4. Negativa de reparación de daños ocasionados por el estado
5. Incomunicación
6. Retención ilegal
7. Dilación o negligencia administrativa
8. Allanamiento de morada
9. Ataque a la propiedad privada
10. Imposición de castigo indebido a recluso
11. Violación a los derechos de los reclusos o internos
12. Extorsión
13. Cobro indebido de impuestos
14. Denegación de justicia
15. Aseguramiento indebido de bienes
16. Homicidio
17. Omisión de notificación

²² Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Informe Anual de mayo de 1997*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998.

18. Cateos y visitas domiciliarias ilegales
19. Incumplimiento de contrato
20. Delitos y faltas en contra del debido funcionamiento de la Administración pública
21. Cobro indebido a reclusos o internos
22. Hostigamiento sexual
23. Negativa de atención médica
24. Violación a la ubicación de internos
25. Delitos contra de la administración de justicia
26. Inejecución de ordenes de aprehensión
27. Invasión de tierras
28. Violación al derecho de libertad de tránsito
29. Daño ecológico
30. Negativa injustificada de inscripción registral
31. Tráfico de influencias
32. Abuso de controles oficiales
33. Desaparición forzada o involuntaria de persona
34. Clausura infunda o inmotivada
35. Entrega inmediata de bienes retirados
36. Aislamiento hospitalario o penitenciario
37. Censura
38. Concusión
39. Dilación en el procedimiento
40. Discriminación
41. Esterilización sin consentimiento

42. Integración irregular de expedientes médicos
43. Omisión de imposición de sanción legal
44. Violación al derecho de libertad de expresión
45. Violación al derecho de vivienda
46. Abuso sexual
47. Falsificación de documentos
48. Negativa a la asistencia médica de víctimas del delito
49. No aceptación de denuncias por maltrato
50. Violación a la correspondencia
51. Violación al derecho de ser diferente
52. Violación al derecho de disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado
53. Violación al derecho de libertad sexual
54. Violación al derecho del trabajo
55. Violación al derecho al desarrollo
56. Impedimento de visita íntima a reclusos o internos por la condición de cero positivo o de SIDA

Así pues, estos actos resultan tan perjudiciales que llegan a arrastrar a los mismos Órganos de Derechos Humanos, quienes llegan a olvidar que deben tratar de auxiliar y no de perjudicar a las Autoridades como sucede en los casos en las obligan a cumplir con trámites innecesarios, como ya se ha expuesto, que van en contra del principio de celeridad sobre el cual se supone fueron creados, como el solicitar que se les informe cual es el fundamento por el cual realizaron determinados actos; toda vez que en las más de las veces desconocen por completo las leyes, los reglamentos y los

procesos que son la base de los actos de las Autoridades, de tal modo que es molesto que se soliciten informes sobre la realización o no realización de los mismos.

Así pues, si a cada momento las Autoridades Gubernamentales deben señalar a los Órganos de Derechos Humanos, cual es el fundamento legal por el cual llevan a cabo determinados actos, debemos preguntarnos si la máxima de derecho que dice "el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento", no se aplica a dichos Órganos en su actividad diaria, constante y real, puesto que no se les exige que cumplan con su obligación de conocer las leyes y reglamentos bajo los cuales se rigen el resto de las Autoridades Gubernamentales en la ejecución de sus actos, ya que constantemente los Órganos de Derechos Humanos inician investigaciones y piden informes sobre actos que las Autoridades Gubernamentales han llevado a cabo con el debido fundamento de derecho, pero aún cuando han informado a los citados Órganos de Derechos Humanos del fundamento de sus actos en ocasiones anteriores, nuevamente piden informes, ocasionando con ello un retraso en el proceso correspondiente; por lo que en consecuencia los citados Órganos deben ser informados cada vez que inicien una nueva queja, aún cuando esto se haya hecho en otras ocasiones mediante documentos o informes personales, o en reuniones de trabajo que se efectúan tras la intervención de dichos Órganos en asuntos similares.

2.4 Resoluciones que pueden emitir los Órganos de Derechos Humanos.

Los Órganos de Derechos Humanos están facultados para emitir resoluciones en contra de las Autoridades Gubernamentales, las cuales son

llamadas Recomendaciones y se dictan cuando se ha comprobado debidamente que éstas Autoridades han cometido alguna violación a los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Las Recomendaciones, deben ser el último de los medios a través de los cuales se concluya una investigación o queja promovida ante alguno de los Órganos de Derechos Humanos, tomando en cuenta que generalmente tanto los Órganos mencionados como las Autoridades Gubernamentales hacen lo posible por que dicha queja concluya por otra alguna otra razón, entre las que podemos citar:

1) por incompetencia del Órgano de Derechos Humanos al que se haya recurrido para conocer de la queja; 2) cuando por no tratarse de una violación a Derechos Humanos se oriente jurídicamente al quejoso; 3) por haberse dictado recomendación quedando abierto el caso exclusivamente para efectos de seguimiento de dicha Recomendación; 4) por haberse emitido acuerdo de no-responsabilidad a la Autoridad o Servidor Público; 5) por desistimiento del quejoso; 6) por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento; 7) por haberse dictado un acuerdo de acumulación; 8) por haberse concluido el asunto mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo (Reglamento Interno de la C.N.D.H. art. 123);²³

²³Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, 1997.

Debemos aclarar que el orden en el que se mencionan no precisa ningún orden de importancia jerárquico o de aplicación.

Las conciliaciones por amable composición, convenios o acuerdos se llevan a cabo entre los quejosos, los Órganos de Derechos Humanos y las Autoridades Gubernamentales, y aún cuando deben ser cumplidos no se califican como resoluciones emitidas por los Órganos de Derechos Humanos, ya que como su naturaleza jurídica lo define, se trata de un acuerdo de voluntades entre las partes.

En realidad, un aspecto importante de los Órganos de Derechos Humanos es la difusión de sus recomendaciones, para que la sociedad tenga conocimiento de las gestiones que realizan por el interés general y que esto se refleje en la confianza que obtienen dichos Órganos de la sociedad; así como para que las Autoridades consideren la posibilidad de proponer al legislativo o Autoridad competente, la creación o modificación de leyes y reglamentos o prácticas administrativas que mejoren la salvaguarda de los Derechos Humanos. Como se expuso anteriormente, las Recomendaciones son públicas y autónomas, es decir, no tienen carácter imperativo y no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos de las Autoridades contra las cuales se presentaron las quejas o denuncias.

En este orden de ideas, conforme a derecho, ninguna de las resoluciones emitidas por los Órganos de Derechos Humanos en contra de las Autoridades Gubernamentales es obligatoria, por tanto, la Autoridad o Servidor Público es libre de aceptarla o no, de lo cual resulta que hasta

cierto punto, el trabajo y las resoluciones de la citada Comisión no tienen ninguna trascendencia en sentido estricto.

Lo anterior, en razón de que las resoluciones emitidas por los Órganos de Derechos Humanos solo tienen fuerza política por el hecho de que pueden ser expuestas al público en general por los medios de comunicación, tales como los diarios de mayor circulación, radio y televisión, con lo cual se pretende exhibir la falta de responsabilidad de la Autoridad Gubernamental en los asuntos de su competencia, restándole fuerza y credibilidad a los actos que realiza, lo cual en muchas ocasiones parece no interesar y mucho menos afectar a la misma Autoridad. Ello, toda vez que acepte o no la Recomendación, ésta será publicada en los medios de comunicación, salvo consideración en contrario del Presidente del Órgano en ciertos casos específicos.

Es importante hacer notar que las recomendaciones que se emiten, en muchas ocasiones repiten el error cometido por el personal de dichos órganos, consistente en su falta de conocimiento de las leyes, reglamentos y procesos internos que norman la actividad de una Autoridad Gubernamental, motivo por el que resulta absurdo emitir una Recomendación sobre un problema que la misma Autoridad Gubernamental ya tiene detectado y está trabajando en algún programa adecuado para erradicarlo, o en su caso, dicha Recomendación ya se encuentra contemplada en los planes o procesos de reforma de las leyes y reglamentos de dichas Autoridades; sin embargo, estos no se han hecho públicos en virtud de que para lograrlo es necesario llevar a cabo reformas a la ley, evaluación presupuestal, precisión en el

tiempo de su aplicación, estudio de su impacto social y posibles consecuencia, etc.

Así pues, se llega a lo que llamamos la situación política de los Derechos Humanos, por lo cual es indispensable que determinemos lo que se entiende por situación política. Según Burdeau la definición de situación política corresponde al "conjunto de supuestos de hecho que condicionan el enunciado y la solución, en forma de decisión gubernativa, de un problema político determinado".²⁴

Se piensa que ese problema político es la vigencia de los Derechos Humanos, mismos que requiere para su solución, el observar una serie de factores que llamaríamos materiales como lo sería el económico, tecnológico, físico, demográfico, etc., pero lo más importante es observarlos adecuadamente, es decir de manera que se visualice, imagine y valore adecuadamente la situación, el conjunto cultural, la idea de derecho que se puede aplicar al tema, las opiniones políticas, etc.; además, es importante que el poder (o gobernante) tenga consciencia de la situación y se aboque a ella, a la vez que desde la sociedad se despliegue una actividad interventora que haga la situación patente, de manera que la comprometa y que poder y sociedad la resuelvan de un modo favorable y valioso para los Derechos Humanos.

Por otro lado, se debe reflexionar sobre el valor real de las resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos, ya que si en la

²⁴ Burdeau, Georges. *Método de la Ciencia Política*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1964, p. 424.

investigación realizada por los mismos efectivamente se comprueba que existe una violación a los derechos fundamentales de la ciudadanía por parte de la Autoridad, puede con base en ello promoverse ante la Autoridad superior de la señalada como responsable, que se le sancione con todo el peso de la ley. Cabe preguntarnos, ¿cuál es la seriedad de dichas resoluciones, si nuevamente se inicia un proceso de investigación a efecto de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte de las Autoridades o Servidores Públicos involucrados en el asunto?. Lo anterior, hace evidente que al parecer toda la labor llevada a cabo por dichos Órganos es obsoleta, ya que si bien es cierto que si se cometió una violación a Derechos Humanos forzosamente debe existir un responsable, llámese Autoridad o Servidor Público, que como consecuencia de la ardua investigación llevada a cabo debería ser sancionada, sin embargo, generalmente esto no ocurre. La pregunta sería ¿es necesario que se instruya una norma que disponga coactivamente el cumplimiento de la obligación por parte del sujeto pasivo, llámese Gobierno, Autoridad Gubernamental o Servidor público, frente al activo o gobernado o, la reparación de la violación del derecho?. La respuesta a esta pregunta se verá más adelante en el punto 3.1 cuando toquemos lo referente a la coacción y sanción como parte de la eficacia de las normas de derecho.

2.5 La Actitud de las Autoridades Gubernamentales ante los Órganos de Derechos Humanos.

En relación con la actitud de las Autoridades Gubernamentales hacia los Órganos de Derechos Humanos, podemos decir que dichas Autoridades aparentemente los auxilian en el cumplimiento de las labores que se les han encomendado, pues como ya se ha mencionado, dichas Autoridades se valen de diversos medios para confundir la labor de investigación de dichos Órganos.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como con las leyes y reglamentos locales mediante los cuales se rigen las Entidades Federativas de nuestro país, se señala la forma en que las Autoridades Gubernamentales deben auxiliar a los Órganos de Derechos Humanos, colaborando con los mismos en el desempeño de sus labores de investigación, ya que no todos los Estados tiene la misma problemática, en cuanto violaciones a Derechos Humanos, debido a la diferencia económica, social, geográfica, religiosa, de costumbres, etc., que existe en cada sociedad, pues no cuentan con las mismas condiciones en aspectos como los antes mencionados.

Evidentemente, cualquier anomalía o negativa de colaboración de las Autoridades Gubernamentales con las labores de investigación de los Órganos de Derechos Humanos, tendrá consecuencias de imputación de responsabilidad de las Autoridades o Servidores Públicos, lo cual podría

concluir con la destitución de su cargo y hasta con responsabilidad de carácter penal.

Sin embargo, a pesar de todo lo que ya hemos mencionado respecto a la problemática existente entre los Órganos de Derechos Humanos y las Autoridades Gubernamentales, éstas aparentan dirigirse con propiedad y adecuadamente ante los Órganos de Derechos Humanos y proporcionar la información que éstos les requieren, aún cuando a veces la proporcionan incompleta, o dan contestación a sus requerimientos manifestando que no son la Autoridad competente para conocer del asunto, o bien, que no se han agotado las instancias debidas para la solución del problema, o que aún no se han llevado a cabo los trámites correspondientes para dar continuidad al asunto y por lo tanto, no se ha emitido la resolución correspondiente. Además, debemos agregar que a consecuencia de que las Autoridades Gubernamentales generalmente utilizan como medio de comunicación el correo, los procesos de investigación resultan generalmente lentos, por lo que la información solicitada se recibe con posterioridad a los términos señalados por la Ley, aún cuando en la mayoría de las ocasiones la documentación correspondiente es enviada mediante propios de las mismas instituciones.

En consecuencia, los trámites y la solución de los problemas planteados se retrasan constantemente, pues aún cuando se pueden utilizar medios electrónicos como el teléfono, el fax, el correo electrónico, etc., que obviamente resultan ser más rápidos, estos aún no se encuentran dentro del presupuesto de las Autoridades para poder hacer uso constante de ellos, además de que generalmente resulta indispensable el respaldo mediante la

documentación que contengan sellos y/o firmas originales con lo que se justifique o acredite, tanto el hecho de que se ha enviado un documento que generalmente requiere de una respuesta, como el hecho de que se ha recibido y que en su momento fue debidamente contestado o diligenciado.

CAPITULO III.

EFICACIA DE LOS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS Y LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES

3.1 Eficacia del derecho.

Para estar en aptitud de determinar si existe eficiencia o no en la colaboración de los Órganos y las Autoridades involucradas, es indispensable que conozcamos primero el significado y la diferencia entre eficiencia y eficacia; cuando hay eficacia y cuando hay eficiencia.

El término "eficacia", por ser el punto más importante en nuestro estudio, lo enfocaremos desde distintos puntos de vista, iniciando con el que aborda su relación con el derecho en general. Para ello es necesario que en principio definamos los términos citados en el párrafo anterior.

Eficacia: (Del latín efficacia) f. virtud, actitud. Fuerza y poder para obrar. Capacidad para producir un efecto.

Eficaz: Activo poderoso para obrar. Que logra hacer efectivo un intento o propósito. Que produce el efecto hacia el cual tiende. Propio adecuado o efectivo para un fin.

Eficiencia: (Del latín eficiencia) f. virtud y facultad para lograr un efecto determinado. Acción con que se logra este

*efecto. Adecuado para surtir efecto o lograr el propósito
perseguido. Obtención expeditiva o económica.*²⁵

Dichos términos como es evidente, no son lo mismo y pueden llegar a ser confundidos en cuanto a su significado y aplicación, por lo que a modo de simplificar su comprensión, diremos que la diferencia es que la eficacia es resultado de la Actitud o fuerza que tiene "algo" y la eficiencia es resultado de la facultad de la cual se dota a ese "algo" para una acción determinada.

Ahora bien, una vez aclarada la diferencia iniciaremos con el termino de la "eficacia" enfocándolo desde el punto del vista del derecho; por lo que de igual modo debemos determinar que es lo que se considera como derecho y a quien esta dirigido.

En respuesta a la primera interrogante diremos que la palabra "derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar). Sin embargo, esos no son todos los significados del término "derecho", ya que ésta pertenece al tipo de palabras que puede denominarse de diversas formas de acuerdo a la región y continente en que se utilice, así cada una de ellas le da un significado diferente y también de acuerdo con su lengua, de tal modo que al ser un punto demasiado amplio para exponer, de hacerlo quedaría inconcluso. Al respecto, los juristas al hablar de él se refieren a su naturaleza, elementos, consecuencias, fines, características, esencias, teorías, ideología, etc., pero no determinan en forma concreta que es "derecho". Por lo anterior, diremos que derecho, de

²⁵ Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual*, 8ª edición, Ed. Buenos Aires, Buenos Aires, 1974.

acuerdo a la Lengua Española, es lo *justo, lo razonable. Facultad natural del hombre para hacer legítimamente lo que conduce a su vida. Facultad de hacer o exigir lo que la ley establece en nuestro favor. Consecuencia natural del estado civil de una persona. Justicia. Razón. Franquicia privilegio. Norma jurídica. Ciencia de la jurisprudencia.*²⁶

En relación al punto que cuestiona hacia quién se dirige el derecho, diremos que él mismo está dirigido al hombre, de tal modo que en última instancia el hombre es el destinatario supremo y el protagonista de todas las reglas que se derivan de la justicia, la seguridad y el bien común; ya que estos principios o valores esenciales que forman todo sistema jurídico o político, se dirigen, tocan, afectan o hieren, relaciones humanas.

Por lo anterior, podemos deducir que el fin del derecho es la justicia, la seguridad y el bien común, ya que cuando en el sistema ordenador de la sociedad se violan éstas y se atenta directamente contra la naturaleza y la dignidad humana o bien común.

Para evitar lo anterior, simplemente se debe crear un orden jurídico o norma de derecho que sea positiva, vigente y que sus valores sean adecuados a la sociedad en la cual se va a aplicar, es decir, que sea un derecho correcto o adecuado.

Para determinar qué o cuál es un derecho correcto o adecuado, debemos relacionar tres elementos: 1) el de la legalidad conforme al

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1989, p. 923.

ordenamiento, 2) el de la eficacia social y; 3) el de la corrección material.

Estos principios que aparentemente resultan de difícil comprensión, en realidad son bastante simples. El primero se refiere al hecho de que el ordenamiento, ley o derecho, además de estar debidamente fundado y motivado, deberá ser aplicado exactamente al caso concreto para el cual se haya creado. El segundo se refiere al hecho de que debe tener la fuerza y poder suficiente para ser aplicado en general a una sociedad determinada y sin distinción alguna. Finalmente el tercero se refiere al hecho de que debe ser correcto y adecuado a la materia para la cual se destine o haya sido creado.²⁷

Considerando los tres elementos anteriores surgen dos corrientes distintas para crear una definición correcta de derecho:

- A) La iusnaturalista que dice: Quien no concede ninguna importancia a la legalidad conforme al ordenamiento y a la eficacia social y tan solo apunte a la corrección material obtendrá un concepto de derecho puramente iusnaturalista; y
- B) La positivista que dice: Quien excluya totalmente la corrección material y apunte solo a la legalidad conforme al ordenamiento y/o a la eficacia social, obtendrá un concepto puramente positivista.²⁸

²⁷ Alexy, Robert. *El concepto y la validez del derecho*. Ed. Gedisa, Barcelona, 1994, p. 21.

²⁸ *Ibidem*, p. 22.

Para el objeto de nuestro estudio resulta más adecuada la definición positivista, de la cual surge una inmensa variedad de conceptos de derecho positivistas, que se dividen principalmente en dos grupos:

a) Conceptos de derecho orientados a la eficacia.

Estos se encuentran sobre todo en la vecindad de las teorías sociológicas y realistas de derecho, y se diferencian según se refieran al aspecto externo o interno de una norma o de un sistema normativo, predominando la perspectiva del observador.

El aspecto externo de una norma, consiste en la regularidad de su cumplimiento y/o de la sanción de su incumplimiento. En este orden, significará *derecho* cuando está garantizado externamente por la probabilidad de la *coacción*, a través de un sistema dedicado a tal fin mediante la imposición de su observancia o el castigo del comportamiento dirigido a su violación.

El aspecto interno consiste en la motivación de cualquier tipo que ella sea, de su cumplimiento y/o aplicación. Lo decisivo son las disposiciones psíquicas. Así pues, *derecho* en sentido jurídico, es en general, aquello que las personas que conviven en alguna comunidad y reconocen recíprocamente como norma y regla de esa convivencia.²⁹

b) Conceptos de derecho orientados a la instauración normativa.

Estos se encuentran sobre todo en el ámbito de la teoría analítica de derecho, es decir, en las proximidades de las corrientes de la teoría del

²⁹ *Ibidem*, p. 24-25.

derecho que se ocupan del análisis lógico o conceptual de la práctica jurídica, figurando en primer plano la perspectiva del participante especialmente la del Juez.³⁰

A los tres elementos citados, corresponden tres conceptos de validez: el sociológico, el ético y el jurídico. El objeto del concepto sociológico, es la validez social; una norma vale socialmente si es obedecida, o en caso de desobediencia se aplica una sanción, teniendo como consecuencia la eficacia social. El objeto del concepto ético de validez, es la moral; debido al hecho de que una norma vale *moralmente*, cuando esta moralmente justificada. El concepto de validez jurídico, incluye también elementos de validez social y moral, constituyendo un concepto contrastante de los dos conceptos anteriores; por lo que a este concepto se hace referencia cuando se dice que "una norma vale jurídicamente cuando es dictada por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento previsto, y no lesiona un derecho de rango superior; dicho brevemente: cuando es dictada conforme al ordenamiento".³¹

Antes de concluir este punto debemos hablar de un factor que es de gran importancia para la eficacia, la sanción.

Lo anterior, en virtud de que la eficacia ésta ligada a la sanción en virtud de que la fuerza de la sanción será un factor determinante para lograr el cumplimiento del deber jurídico y, en consecuencia, la eficacia de la norma; aclarando de acuerdo al criterio de autores como Jellinek, Geiger,

³⁰ *Ibidem*, p. 87.

³¹ *Ibidem*, p. 88-89.

Von Wrihgt, Loyd, Dabin y Salznick, ente otros, que la sanción no es el único factor ni el mas importante.³²

Jellinek dice que no es posible llegar a comprender por qué la sanción ha de ser considerada como la única garantía del derecho de la motivación que resulta del temor a ciertas medidas jurídicas, de la amenaza u otros medios análogos (el castigo o privación de la libertad, la amonestación, el apercibimiento, etc.), puesto que aparentemente si una norma de derecho no contiene algún método coactivo, ésta no será eficaz puesto que no será obedecida por la falta del temor a la sanción.

En razón a la sanción los individuos dan cumplimiento a la norma no solo por la sanción sino por una serie de factores que pueden afectar su condición, como sería por el ejemplo la moral, el temor a la sociedad la gravedad de la misma sanción, las costumbres, la religión etc.

La función de la sanción según Kelsen, es impedir la realización de las conductas que son condición de la sanción, o inducir a los individuos a una determinada conducta, amenazándolos con un perjuicio.³³

Es decir, que en la creación de la norma se impone una sanción para que la persona se conduzca de un modo determinado ya que de lo contrario le será aplicada la sanción como se había prevenido.

³² Bonifaz Alfonso, Leticia. *El problema de la eficacia en el derecho*. Ed. Porrúa, México, 1993, p. 128.

³³ Kelsen, Hans. *Teoría del Derechos y del Estado*. Trad. Eduardo García M. Ed. Textos Universitarios, UNAM, México, 1979, p. 25.

Así pues, la sanción es necesaria porque siempre van a existir conductas en sentido distinto a lo que la norma establece.

Entonces, podemos concluir que el derecho es eficaz cuando son considerados todos los factores que intervienen en el mismo, desde su creación hasta sus más apartadas consecuencias, considerando los mayores detalles posibles entre ambos puntos; de tal manera que mientras más detallado sea su proceso de creación, más eficiente será.

3.2 La eficacia de los Derechos Humanos.

Una vez que hemos determinado lo que es la eficacia del derecho, nos dirigiremos al punto específico del tema que en este caso son los Derechos Humanos, determinando la eficacia de estos.

Iniciemos nuestro estudio por conocer su ideología. Cuando la filosofía de los Derechos Humanos desciende a proporciones prácticas tendientes a darles encarnadura y positivización en un régimen político y un orden jurídico constitucional, aquella filosofía adquiere un matiz de ideología o se transforma en una ideología: la ideología de los Derechos Humanos.

La ideología de los derechos humanos es la "idea de derecho" que inspira un régimen político de tipo personalista que, con forma democrática, se organiza confiriendo efectividad o vigencia sociológica a aquellos derechos, es decir, los hace trascender en un sistema de tal modo que les da positividad a los derechos fundamentales.

En la actualidad, los hombres a cualquier nivel se han preocupado por los Derechos Humanos tratando de que estos adquieran y mantengan efectividad en la sociedad, en todo régimen político, en el mundo jurídico-político, en concreto, que tengan positividad.

La positividad del derecho consiste en poner normas en el mundo jurídico, de tal modo que alcancen eficacia, adquieran observancia, sean obedecidas y funcionen en la dimensión sociológica de las conductas humanas. La positividad aparecerá con la vigencia sociológica, es decir, con el funcionamiento eficaz de la dimensión de las conductas, es decir, que el derecho valdrá con o sin la normación de los derechos si en la dimensión sociológica logra vigencia, ya que de lo contrario la subsistencia de la norma sólo conservara un carácter simbólico.³⁴

La filosofía de los Derechos Humanos y su consecuente ideología trazan el marco objetivo de la positividad, porque no cualquier recepción de aquellos encuadra en los requerimientos de democracia en que descansan en la citada filosofía e ideología de los derechos. Las normas de derechos no serán normas de derechos fundamentales en el mundo moderno si no recogen esa filosofía.³⁵

Ahora bien, en cuanto a la validez de los Derechos Humanos, al derecho positivo se le puede predicar como válido, es decir, que para que haya validez debe haber vigencia sociológica, derecho eficaz; ya que si no lo

³⁴ Bidart Campos, Germán. *Tratado Elemental de Derechos Constitucional*. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1986, p. 45.

³⁵ Peces-Barba Gregorio. *Op. Cit.*, p. 26.

hay no hay positividad y si no hay positividad falta sustrato jurídico para determinar si hay validez.

En conclusión, los Derechos Humanos no ingresan a la positividad por el mero hecho de que se formulen normas escritas que los reconozcan; las declaraciones de estos derechos son un tramo y el final es la encarnadura de esas normas en la dimensión sociológica del mundo jurídico la que les da validez, ya que cuando alcanzan dicho mundo, según el lenguaje filosófico, se dice que el derecho positivo rige los Derechos Humanos porque los hombres tienen acceso a ellos, los pueden ejercer, gozar y disfrutar, disponen de vías tutelares y conviven en un sistema efectivamente democrático.

3.3 Eficacia de los procesos seguidos por los Órganos de Derechos Humanos y las medidas que adoptan las Autoridades Gubernamentales.

En relación a este punto es importante que señalemos claramente la importancia y diferencia que hay entre los procesos que siguen los Órganos de Derechos Humanos y los que siguen otras Autoridades Gubernamentales, para ello haremos una simple comparación con el juicio de Amparo en el cuadro 1 que a continuación se presenta.

CUADRO 1

Proceso A Seguir Ante Los Órganos De Derechos Humanos.

Denuncia o queja.- Puede ser hecha por cualquier persona no importando su edad o interés en el asunto.

Formalidades.- Requiere que se haga la denuncia verbal o escrita en la que se señale el domicilio y de preferencia un número telefónico ratificándola a más tardar en tres días.

Etapas del proceso.- Denuncia o queja, notificación de la queja a la Autoridad señalada como responsable, investigación de los hechos, intento de conciliación y resolución (acuerdo de no-responsabilidad o recomendación).

Tiempo en el que se desarrolla el proceso.- Generalmente todo el proceso se desarrolla en un término de uno a seis meses.

Costo.- En virtud de que no se requiere de un abogado es totalmente gratuito.

Procesos A Seguir Ante la Autoridades En El Juicio De Amparo

Demanda.- Debe ser presentada por el interesado quien deberá ser mayor de edad o de lo contrario requerirá de un representante legal o tutor, además de un abogado.

Formalidades.- Todas las que deben contener las demandas normales, tales como nombre, domicilio, acción que se ejecuta, juicio, acto contra el que se procede, etc. que se acredite el interés jurídico directo sobre la causa manifestando claramente el por qué de la solicitud del amparo además de los antecedentes del asunto en el caso determinado.

Etapas del proceso.- Demanda, Emisión de Acuerdo de procedencia, Recopilación de elementos que motivaron los Actos de la Autoridad, Resolución (sentencia).

Tiempo en el que se desarrolla el proceso.- de un mes a varios años.

Costo.- Generalmente se requiere de un abogado o representante legal al cual se le deben cubrir sus honorarios, mismo que suelen ser muy altos. (art. 4º, 8º, 9º, 12º, 15º y 20º de la Ley de Amparo)

Como podemos apreciar, evidentemente el proceso a seguir durante la tramitación de una Queja o Denuncia ante alguno de los Órganos de Derechos Humanos, es mucho más sencillo, corto y económico que el que se tramita ante algún Tribunal de Justicia o Autoridad Gubernamental.

Así pues, es claro que los Órganos de Derechos Humanos efectivamente cumplen con uno de los elementos para los cuales fueron creados, que es la sencillez y rapidez de sus procesos, para dar una pronta resolución a los interesados, además de que los mismos resultan totalmente gratuitos a diferencia de los procesos normales de impartición de justicia.

Sin embargo, no podemos perder de vista que lo importante es que tan eficaces son estos procesos y si realmente tiene la eficiencia que requerimos.

El problema de la eficiencia deriva de distintos factores que deben trabajar sistemáticamente para obtener buenos resultados, es decir, cualquier organización llámese empresa, institución, Autoridad, Órgano o Sistema de Gobierno, requiere forzosamente que todas sus partes sean eficaces en la labor que desempeñan, ya que de lo contrario aún cuando se podrían obtener resultados positivos, estos no serán eficientes ya que su aplicación a la problemática presentada sería inconveniente por estar fuera de tiempo.

Cada uno de estos factores resulta muy importante ya que basta con que uno de ellos no desarrolle su actividad adecuadamente para que todo el

sistema quede fuera de control y no se obtenga el resultado deseado. De modo que si uno de estos factores falla, esto automáticamente ocasiona que los demás fallen y como se ha mencionado, aún cuando se obtenga un resultado positivo, éste no será de ningún modo eficiente.

Dentro de estos factores encontramos por ejemplo al humano, que se refiere a todo el personal que integra una determinada organización, y que dado el hecho de que resulta difícil de controlar, ocasiona trabas o problemas que retrasan el curso adecuado del acto o hecho a realizar. Esto es por que no se tiene un control individual de la labor que desarrolla de cada uno de los individuos que integran dicho personal. Esto es por el hecho de que supuestamente cuando se contrata a una persona para que desarrolle una labor determinada, se presume que ésta es responsable y tiene la capacidad suficiente para desarrollar dicha actividad.

Sin embargo, el problema con este factor es que el personal generalmente parece siempre estar inconforme con el sueldo que recibe por su labor, y por lo tanto se vuelve flojo e irresponsable e incluso en muchas ocasiones no tiene la menor idea de lo que tiene que hacer o cómo lo tiene que hacer, por lo que aparentemente resulta necesario utilizar medios coactivos para que desarrollen debidamente su labor, pero a veces estos medios no son lo suficientemente estrictos como para obligar al individuo a realizar su labor. A ello también contribuyen negativamente los sindicatos, actuando paternalistamente en favor de los empleados.

Debemos reconocer que no toda la culpa es de los empleados, sino también de los Servidores Públicos que ocupan cargos medios o superiores y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que influyen en la contratación del personal; ya que en muchas ocasiones no contratan al personal por su capacidad y responsabilidad en la labor a desarrollar, sino que lo hacen actuando en beneficio de sus amistades o familiares, sin importarles realmente los resultados.

La solución a los problemas planteados sería que se capacitara o actualizara al personal en el desarrollo de sus labores, detectando mediante evaluaciones a aquellos que efectivamente lo requieren, evitando así molestias entre el personal que no lo necesita; además de inculcar constantemente un verdadero sentido de la moral, el trabajo y el servicio, y en los casos en que se requiera; aún cuando parezca extremo, destituir al personal que resulta inútil o innecesario, o en el caso de ser posible reubicarlo en áreas donde brinden mayor productividad, evitando así la contratación innecesaria de personal capacitado para determinadas áreas, con lo que se lograría que fueran eficientes.

En consecuencia de lo anterior, si la Organización o empresa no trabaja adecuadamente, la consecuencia inmediata será que su labor se retrase día con día ocasionando que sea catalogada en general como lenta, irresponsable, incompetente, negativa, negligente y hasta inútil; pues dicho retraso no solo le afecta a ella misma, sino que además afectara a otras organizaciones que inevitablemente requieren de sus servicios, por lo que al no cumplirse con el trabajo encomendado a la primera, las demás no podrán llevar a cabo o continuar con sus labores, resultando por tanto un retraso general en un sistema determinado, como ocurre por ejemplo en el Gobierno.

Ahora bien, si añadimos a lo anterior, que dichas organizaciones para justificar sus errores asumen actitudes evasivas o de entorpecimiento en las labores en las que deben de intervenir o colaborar, el problema se incrementa aún más, provocando que en consecuencia se deriven actos coactivos, que al no ser lo suficientemente estrictos para llamar la atención, o sancionar por dichas actitudes, incrementan el problema infinitamente.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, tanto las Autoridades Gubernamentales como los Órganos de Derechos Humanos tienen este problema, lo que ocasiona que los procesos llevados a cabo tanto por los Órganos de Derechos Humanos como por las Autoridades Gubernamentales sean ineficaces, pues dada la constante problemática mencionada anteriormente, misma que surge en el desarrollo de los procesos, hace evidente la falta de poder o fuerza coactiva que obligue al cumplimiento de las normas de la materia.

Desde otro punto de vista, debemos considerar que si aún con estos problemas, los Órganos de Derechos Humanos llevan a cabo sus investigaciones y emiten una resolución que hace evidente que se han violado los derechos fundamentales de los gobernados, debemos preguntarnos ¿cuál es la eficacia que tuvo dicho proceso?.

Desgraciadamente la respuesta es triste y dolorosa, pues aún cuando se hayan librado los problemas que hemos mencionado y se haya emitido una resolución, tanto el proceso seguido como la misma resolución parecen no tener verdadera importancia, ya que aún cuando a consecuencia de la resolución emitida, se solicite se sancione al responsable, la Autoridad

encargada de llevar a cabo dicha sanción, inicia un nuevo proceso en el que se verifique la procedencia de la sanción, aún cuando los Órganos de Derechos Humanos tengan fe pública en sus actos; con lo que se concluye que toda la labor realizada por los mismos resulta inútil.

Por lo tanto debemos recapacitar en el hecho de que aun cuando no es una regla general, lo fácil no es lo mejor, o dicho de otro modo, lo barato puede salir caro; pues recordemos que ninguna de las resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos, anulan, extinguen, o modifican ninguna resolución o acto llevado a cabo por la Autoridad; por lo que la pregunta es: Tomando en cuenta la situación que se ha expuesto, ¿tienen en verdad algún sentido los Órganos de Derechos Humanos?.

Nosotros opinamos que efectivamente son útiles, pero el problema radica en el hecho de que hace falta otorgar mayor fuerza y consideración a los Órganos de Derechos Humanos y delimitar más claramente su alcance y facultades, a modo de que estos sean más respetados y sus resoluciones tengan mayor fuerza, o de otro modo considerar el unirlos directamente a las Autoridades encargadas de salvaguardar los derechos fundamentales, para que colaboraran con ellas y de esa forma mejorara el sistema, disminuyendo o eliminando el fenómeno del "congestionamiento" citado en capítulos anteriores.

Ahora bien, respecto a la actitud que asumen la Autoridades Gubernamentales, debemos señalar que no siempre son negativas, ya que de algún modo se pretende que éstas colaboren eficientemente con los Órganos de Derechos Humanos. Así pues, debemos aclarar que no todas las

Autoridades Gubernamentales son ineficientes, incapaces e irresponsables, pues si así fuera todo nuestro sistema sería inútil y por lo tanto, viviríamos en un caos total, como ya se ha expuesto anteriormente.

Las Autoridades Gubernamentales en muchas ocasiones tienen personal capaz y eficiente para asegurarse de que los Órganos de Derechos Humanos puedan llevar a cabo sus labores, sin embargo, esta situación de responsabilidad nos revela de inmediato que dichas Autoridades son las que generalmente tienen menos problemas con los Órganos citados, pues al realizar su trabajo de manera eficiente y responsable tratan de evitar causar daño o de violar alguno de los derechos fundamentales de los gobernados. Sin embargo, en algunas de las ocasiones dada la premura de la realización de los actos, o de la emisión de las resoluciones de dichas Autoridades, se llega involuntariamente a violar algunos de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual al ser del conocimiento de estos y sin intervención de los Órganos de Derechos Humanos, de inmediato toman cartas en el asunto para tratar de resolver el problema provocado o resarcir el daño.

No se puede negar que en muchas ocasiones es necesaria la colaboración o intervención de los multicitados Órganos de Derechos Humanos, para lo cual las Autoridades Gubernamentales procuran llevar a cabo reuniones de trabajo con ellos, en las que se tratan los asuntos de mayor relevancia, premura, o interés particular, con el fin de dar soluciones prontas y eficientes a las quejas de los gobernados, incluso asisten directamente las Autoridades o Servidores Públicos de mayor jerarquía. Sin embargo, nuevamente encontramos el problema de que el personal de los

Órganos de Derechos Humanos no esta debidamente capacitado para intervenir en dichas pláticas, pues como ya se ha dicho desconocen las leyes y reglamentos bajo los cuales se rigen las Autoridades Gubernamentales, con lo cual se retrasa la solución del problema pues a cada paso hay que ilustrarlos respecto al tema leyes y reglamentos; con lo cual se demuestra que el problema de ineficiencia, incapacidad e irresponsabilidad, no es absoluto de la Autoridad.

Con lo anterior no se pretende hacer creer que los Órganos de Derechos Humanos deben conocer a la perfección todas y cada una de las disposiciones que contienen las leyes y reglamentos de las Autoridades Gubernamentales, pero si por lo menos las referentes a los asuntos más cotidianos o comunes por los que se promueve una queja o denuncia ante dichos Órganos; ya que de lo contrario estos resultan ser parte de los motivos por los cuales no hay eficiencia y celeridad en los procesos, ni en las resoluciones de dichos Órganos, lo cual es uno de los puntos que atacan principalmente.

Respecto a las actitudes negativas que asumen las Autoridades Gubernamentales con sus evasivas y entorpecimientos, sólo podemos concluir que son nefastas y que la solución no es otra que la evaluación y limpia de las mismas en su interior, así como la aplicación de sanciones más severas y estrictas.

3.4 Análisis de las ventajas y desventajas de los procesos seguidos por los Órganos de Derechos Humanos.

Respecto a los procesos seguidos por los Órganos de Derechos Humanos debemos mencionar dos factores, el positivo y el negativo.

Con relación a lo positivo, como ya hemos mencionado dichos procesos son verdaderamente simples, ya que no se requiere de muchas formalidades para que los Órganos de Derechos Humanos intervengan en los asuntos que se les solicita.

También es cierto que los procesos que siguen, efectivamente son rápidos, lo cual es una de las ventajas que busca la ciudadanía para la solución de sus problemas, ya que generalmente cuando acuden a las Autoridades Gubernamentales o a los distintos Tribunales de Justicia, de antemano saben que aún cuando el problema planteado se pueda resolver en su favor, éste tardará un tiempo considerable que en muchas ocasiones no tienen.

Otro punto de gran importancia es el hecho de que todos los trámites que se lleven a cabo en los Órganos de Derechos Humanos, son totalmente gratuitos, por lo que no se tiene la necesidad de contratar y pagar un abogado o representante legal; lo cual fomenta que la ciudadanía acuda con mucha confianza ante estos Órganos a exponer sus problemas directamente.

Pero el punto más importante es que existe la posibilidad de que el

problema se resuelva satisfactoriamente y en su favor durante el desarrollo del proceso, incluso en un corto plazo, o a través de una conciliación o convenio entre las partes, lo cual beneficia tanto a la ciudadanía como a las Autoridades Gubernamentales, ya que de éste modo se evita un proceso más y por lo tanto pueden dar mas atención a los asuntos que ya tienen.

Sin embargo, no debemos dejar atrás los puntos negativos que tienen dichos procesos tales como el humano, y que aún cuando no lo parezca también afecta y ésta dentro de los Órganos de Derechos Humanos.

Otro de los puntos negativos de dichos procesos, es que como los multicitados Órganos no tienen propiamente ningún poder coactivo o de sanción que obligue a las Autoridades a respetarlos como a un igual o superior, jerárquicamente hablando, ya que aún cuando hagan uso de su facultad de imponer amonestaciones públicas, las Autoridades que interviene en el asunto y/o están encargadas de colaborar con los mismos, asumen actitudes evasivas y/o de entorpecimiento lo cual les resta fuerza y credibilidad a dichos procesos.

Respecto al hecho de que la norma prevea su cumplimiento en forma coactiva, debemos mencionar que si no aceptamos que la coactividad o coercibilidad son elementos constitutivos del derecho, si creemos que pueden ser útiles para la vigencia sociológica del derecho pues hace falta la disponibilidad de una vía tutelar pero ello únicamente ante el supuesto de desconocimiento o violación del derecho y de incumplimiento de la obligación por parte del gobierno hacia sus gobernados. Admitimos también que la vigencia sociológica puede existir sin recurso a la coacción o coerción cuando

espontáneamente las Autoridades Gubernamentales reconoce el derecho de los gobernados y cumple con la prestación obligacional. Así pues, hace falta para la vigencia sociológica del derecho respectivo, que para el caso de violación o incumplimiento exista disponibilidad de coacción o coerción sin que requieran estrictamente de una norma previa que la prevea.³⁶

Finalmente el punto más importante, es que aún cuando los procesos que siguen los mencionados Órganos no son tan prolongados como los que se siguen ante las Autoridades Jurisdiccionales y aún cuando la violación a los Derechos Humanos esté debidamente documentada y probada por o que se solicita se sancione a la Autoridad o Servidor Público responsable, la Autoridad superior encargada de llevar a cabo dicha sanción, inicia un nuevo proceso en el que se verifique la procedencia de la sanción solicitada, aún cuando los Órganos de Derechos Humanos tengan fe pública en sus actos, por lo que se debería de tomar en cuenta la investigación de dichos Órganos, por lo que aparentemente toda la labor realizada por los mismos resulta inútil.

3.5 La eficacia de las resoluciones emitidas por los Órganos de Derechos Humanos.

A lo largo de este trabajo se ha tratado en varias ocasiones lo relacionado con las Resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos, señalando cuáles son éstas, cómo son, quiénes las formulan y las promueven, bajo qué fundamentos y cómo se verifica que éstas se cumplan.

³⁶ Bidart C., Germán. *Op. Cit.*, p. 344.

Ahora bien, después de haber analizado dichas resoluciones en cuanto su fondo, forma y elementos, debemos enfocarnos en uno de los puntos más importantes de toda la labor de los Órganos de Derechos Humanos que es el referente a la eficacia que deben tener dichas resoluciones, pues con las mismas se da por concluida la labor de investigación llevada a cabo por dichos Órganos, absolviendo o imputando responsabilidad, a las Autoridades Gubernamentales que fueron señaladas como responsables por la presunta violación de los derechos fundamentales de los gobernados.

Uno de los puntos por los cuales cualquier resolución puede ser considerada eficaz, es por la fuerza u obligatoriedad que ostenta, ya que de lo contrario solo serían consideradas como actos administrativos.

Con relación a lo anterior debemos manifestar que existe una sencilla diferencia entre actos administrativos y resoluciones, para lo cual daremos el concepto de cada uno de ellos a fin de determinar dicha diferencia:

Resolución Administrativa.- Es el Acto de Autoridad Administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las Leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.

Acto Administrativo.- es el acto que realiza la Autoridad Administrativa. Expresa la voluntad de la Autoridad Administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad.

Por lo anterior, aún cuando los Órganos de Derechos Humanos no son considerados como Autoridades propiamente, podemos decir que las resoluciones que estos emiten, efectivamente tienen el carácter de resoluciones administrativas, pues dan certeza a una situación legal o administrativa en la cual se violan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sin embargo, por otra parte encontramos que toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas; ya que son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos los antes mencionados son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.³⁷

Considerando lo anterior las resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos se adecuan en mucho a los llamados Actos Administrativos, pues no revisten los rasgos de verdaderas resoluciones administrativas, ya que si lo fueran tendrían un verdadero carácter de ejecución del cual carecen.

Así pues, es necesario hablar de lo que es la ejecución o ejecutoriedad de una Resolución. En ésta se determina que si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo

³⁷ Cassagne, Juan Carlos. *El Acto Administrativo*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974, p. 95.

hacen voluntariamente, la Autoridad puede imponerla o ejecutarla, aún contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de los órganos jurisdiccionales, haciendo uso de la Autoridad en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, o de la facultad económico coactiva.³⁸

En relación a la coacción que ostentan las resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos, es importante señalar que dichas resoluciones no tienen ningún poder coactivo ni fuerza pública, ya que en las citadas resoluciones no tienen poder para revocar, modificar, o extinguir ninguna resolución o acto llevado a cabo por la Autoridad.

Así pues, dichas Recomendaciones fundan su fuerza en una de las facultades que ostentan los Órganos de Derechos Humanos y que consiste hacerlas públicas ante los medios de comunicación, tales como los diarios de mayor circulación, el radio y la televisión.

Sin embargo, aún cuando el fin de publicar las Recomendaciones, es el de restar credibilidad a las Autoridades Gubernamentales culpables, generalmente resulta insuficiente, ya que muchas de estas Autoridades no le dan importancia a tal acto, pues a pesar de ello la ciudadanía seguirá acudiendo ante ellas para resolver sus problemas, toda vez que le resulta totalmente indispensable para determinados actos.

No podemos negar que en la actualidad el llamado cuarto poder, es decir, la prensa, radio y televisión, ha tomado gran importancia; la realidad

³⁸ Sayagués Laso, Enrique. *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Montevideo, Uruguay, 1963, p. 75.

es que no tiene ninguna trascendencia, ya que si las Autoridades Gubernamentales se valen distintos medios para evadir, desviar, o entorpecer las investigaciones de sus mismos órganos o instituciones, realmente resulta más fácil el ocultar determinada información a los medios de comunicación, o en su momento, el manifestarles versiones distintas con las que se justifiquen los hechos, actos o resoluciones con los que se han violado los derechos fundamentales de los gobernados.

Por lo anterior, se concluye que toda vez que las resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos no tienen ninguna facultad coactiva, resultan hasta cierto punto ineficaces y en ocasiones inútiles, ya que además de lo anterior, debemos recordar que las Autoridades a las cuales se dirigen dichas resoluciones, tienen la facultad de aceptarlas o negarlas, considerando simplemente la procedencia y legalidad de las mismas.

3.6 Medidas que adoptan las Autoridades Gubernamentales ante las resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos.

En relación a las medidas que adoptan la Autoridades Gubernamentales ante las resoluciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos, debemos señalar que aquellas asumen actitudes tanto pasivas como activas.

Dentro de las actitudes pasivas debemos señalar que en muchas ocasiones las Autoridades adoptan esta posición al aceptar las recomendaciones que emiten los Órganos citados, por el hecho de que así se

evitan mayor pérdida de tiempo en procesos e informes inútiles, en el sentido de que dichas recomendaciones van dirigidas hacia puntos que ya se encuentran contemplados en los planes de desarrollo o de reforma de leyes y procesos.

Sin embargo, en otras ocasiones asumen actitudes evasivas y hasta agresivas, al negar la aceptación de dichas resoluciones, por ser éstas notoriamente improcedentes o encontrarse fuera de su competencia o de las facultades de las Autoridades a las que se dirigen, o son definitivamente imposibles de realizar desde el punto de vista en que no existe la posibilidad material y económica para llevarlas a cabo y aún, considerando la posibilidad de que pudieran haber sido expuestas por las mismas Autoridades a los Órganos de Derechos Humanos que intervienen en el asunto, ya sea por escrito o en las reuniones que se llevan a cabo para tratar de dar solución a los problemas planteados; emiten sus resoluciones sin considerar o mostrar interés alguno en dichos puntos.

Otra de las Actitudes que asumen las Autoridades es la de ignorar las recomendaciones hechas aún cuando éstas hayan sido aceptadas previamente, de tal modo que no dan importancia al hecho de que deben presentar a los Órganos de Derechos Humanos las pruebas de cumplimiento, y al recordárseles dicha obligación simplemente no dan contestación sino hasta después de dos o tres solicitudes, contestando finalmente cualquier cosa suficientemente fuerte para aplazar nuevamente la entrega de dichas pruebas, u obtener tiempo suficiente para que concluya el término en el que deben desempeñar el cargo que se les ha conferido, de modo que al entrar la

nueva administración, sea ésta la que resuelva el asunto, incrementando y aplazando el problema a consecuencia del total desconocimiento del asunto.

No debemos negar que en muchas ocasiones, las recomendaciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos, son verdaderas propuestas de reformas que en mucho beneficiarían a nuestro sistema de gobierno y por lo tanto a nuestra sociedad, pero desgraciadamente hasta la fecha aún no se ha tomado verdadera conciencia de lo que estos Órganos significan, dada la falta de fuerza y poder y de una verdadera función coactiva con la cual se verificara el cumplimiento de las normas y el respeto a los Derechos Humanos.

CONCLUSIONES.

Es claro que el criterio de Legislador, al crear la Ley que regula a los Órganos de Derechos Humanos ha dejado una incógnita en la delimitación de su competencia, ya que los faculta para intervenir en cualquier asunto con la simple justificación de que exista una presunta violación a Derechos Humanos. Seguramente en un principio fue hecha con muy buenas intenciones, pero al ver la increíble problemática que sostienen con las Autoridades Gubernamentales por el hecho de que bajo esa facultad intervienen en su actividad, muchas veces en forma indebida y sin motivo real aparente, incrementa infinita e indebidamente la labor de las mismas, creando así el problema del "congestionamiento".

Sin embargo, contrariamente excluye del ámbito de competencia de los Derechos Humanos la protección del derecho electoral, jurisdiccional (es decir, los derechos civil, mercantil, de arrendamiento y familiar), fiscal y laboral, aún cuando los mismos forman parte de los derechos fundamentales y por lo tanto los mismos deberían ser considerados como Derechos Humanos.

Por lo anterior, se considera que deberían delimitarse con mayor claridad las facultades de los Órganos de Derechos Humanos para evitar la intervención de dichos Órganos en todo tipo de asuntos, con el pretexto de que se presume alguna violación a Derechos Humanos. De esta forma las Autoridades Gubernamentales podrían mejorar su atención a la ciudadanía al evitar perder tiempo en atender quejas sin trascendencia que sólo son producto de la inconformidad de algunos ciudadanos.

Dentro del ámbito de competencia que se debe otorgar a los Órganos de Derechos Humanos sobre los asuntos en los que pueden actuar, se debería establecer un término preciso y determinado para la intervención de dichos órganos en los asuntos en los que se presume alguna violación a Derechos Humanos.

Si bien es cierto que se critica a las Autoridades Gubernamentales por el hecho de que en muchas y constantes ocasiones demuestran su incompetencia o falta de criterio en el desempeño de sus labores, también es cierto que en muchas otras las quejas de la ciudadanía son sólo producto de su inconformidad, derivada del hecho de que las resoluciones que se emiten en casos que les afectan no les benefician. Sin embargo, debemos reconocer que efectivamente hay Servidores Públicos que no están debidamente capacitados para desempeñar la labor que se les ha encomendado, por lo que en consideración a este punto, sería conveniente implementar un sistema mediante el cual se pudiera evaluar el desempeño laboral de cada uno de estos y de ser necesario se les actualizara respecto a sus funciones. Con ello se lograría un mejor desempeño y la agilización de todos los actos en los que intervengan las Autoridades Gubernamentales, sin perder de vista que las necesidades del servicio generalmente son mayores a la capacidad de servicio de las mismas.

Igualmente se debería capacitar a los integrantes de los Órganos de Derechos Humanos para que estos conozcan las funciones de las Autoridades Gubernamentales y la normatividad que éstas aplican a los casos concretos, para que aquellos puedan emitir Recomendaciones que se apeguen a la normatividad que las Autoridades Gubernamentales deben

cumplir de modo que les permita realizar sus actividades y al mismo tiempo atender las Recomendaciones de los Órganos de Derechos Humanos. Con lo anterior, perfeccionaremos nuestro sistema de gobierno en su factor humano, examinando, capacitando, e inculcando un verdadero sentido de la moral, de la ética y del servicio, logrando así evitar la burocracia y la lentitud de los procesos y, para que una vez analizado y definido el problema, se determine si es procedente modificar las leyes y, en su momento, si es necesario crear una ley más específica y un órgano o institución que procure su aplicación.

Sería conveniente reformar la normatividad en materia de Derechos Humanos, para que con el mismo rigor con el que los Órganos de Derechos Humanos solicitan se dé cumplimiento de las Recomendaciones que emiten, se les obligue también a ellos a emitir los acuerdos de no-responsabilidad (artículo 44 L.C.N.D.H.)³⁹ en los que se determina que no existe dicha violación por parte de las Autoridades Gubernamentales que hubieren sido señaladas como presuntas responsables en alguna queja o denuncia, para evitar distraer la atención de las Autoridades Gubernamentales hacia asuntos sin trascendencia, pues desconocen si los Órganos de Derechos Humanos requieren más información sobre los mismos o los consideran atendidos, de tal modo que se permitiría una mejor atención a los asuntos de mayor importancia.

Asimismo tanto los aciertos como los errores de las Autoridades Gubernamentales, deberían ser considerados con la misma fuerza y equidad de tal modo que con el mismo rigor con la que se hacen públicas las

³⁹ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (D.O. lunes 29 de junio de 1992)

recomendaciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos, se deberían hacer públicos los aciertos de las Autoridades Gubernamentales que benefician a la población.

Si bien es cierto que en relación a las recomendaciones que emiten los Órganos de Derechos Humanos no hay ningún recurso de inconformidad que proceda contra las mismas; también lo es que la Autoridad Gubernamental no está obligada a aceptar la totalidad de dichas recomendaciones cuando estas son imposibles física, académica, procesal o económicamente, no se encuentren apegadas a derecho o simplemente no le parecen pertinentes a la Autoridad. Sin embargo, esta situación no se encuentra regulada en la legislación de la materia, por lo que opinamos que en ella se debería incluir, el otorgamiento de las mismas facultades que tienen los Órganos de Derechos Humanos a las Autoridades Gubernamentales para que manifiesten motivada y fundadamente, las razones por las cuales no se aceptan dichas recomendaciones.

Así mismo, se debería reformar la legislación de la materia para hacer equitativa la colaboración entre los Órganos de Derechos Humanos y las Autoridades Gubernamentales, imponiendo también sanciones a los Órganos de Derechos Humanos cuando éstos se nieguen a colaborar en los procesos de investigación sobre el debido desempeño de las funciones de los Servidores Públicos con los que se busque mejorar la prestación de los servicios que corresponden a las Autoridades Gubernamentales y/o evitar nuevas violaciones a Derechos Humanos.

Debemos concientizar a todos los Órganos, Autoridades o Instituciones de los que nos valemos en nuestro sistema de gobierno, del

hecho de que no se trata de encontrar culpables de cada uno de los problemas que se presentan cotidianamente, sino de buscar soluciones rápidas, concretas y eficaces; lo cual sólo lograremos si asumimos una actitud positiva y de cooperación en la cual se aporten soluciones prácticas y posibles entre los mismos, evitando las actitudes en las cuales en lugar de auxiliar perjudican dichos objetivos.

Si bien es cierto que, dadas las características de los Órganos de Derechos Humanos, estos no pueden ni deben tener un reconocimiento como autoridades Judiciales, se debe dar crédito a las investigaciones que realizan considerándolas como elementos de prueba que se puedan aportar y valorar para crear convicción en las autoridades Administrativas que determinan la aplicación de sanciones en los casos que así lo ameriten, de tal modo que la investigación realizada por los mismos tenga mayor valor y no quede a la deriva incrementándose la labor de investigación de los órganos supervisores o contralorías.

Hace falta otorgar mayor fuerza y consideración a los Órganos de Derechos Humanos y delimitar con mayor claridad su alcance y facultades, para lograr que estos sean respetados como cualquier otra Autoridad Gubernamental y tengan así la fuerza suficiente para que su labor de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, sea considerada realmente por las Autoridades Superiores a aquellas que han cometido alguna violación a Derechos Humanos o Contralorías encargadas de sancionar las conductas inadecuadas de los Servidores Públicos que incurran en alguna violación a los mismos y sus resoluciones tengan mayor fuerza, creando conciencia en las Autoridades

Gubernamentales para evitar con ello el incremento a las violaciones de Derechos Humanos, de ser preciso mediante un medio coactivo más eficiente.

BIBLIOGRAFÍA

Alemaný Verdaguer, Salvador. Curso de derechos humanos. Ed. Bosch. Barcelona, 1984.

Alexy, Robert. El concepto y la validez de los derechos humanos. Ed. Gedisa. Barcelona, 1994.

Baravalle, Graciela. Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos. Ed. Serbal. Barcelona, 1984.

Barcesta, Eduardo S. El concepto de derechos humanos y su contraposición a los derechos objetivos. Ed. La Plata, Buenos Aires, 1987.

Beuchot, Mauricio. Derechos humanos iuspositivismo y iusnaturalismo. Ed. UNAM. (Cuaderno del Instituto de Investigaciones Filosóficas). México, 1995.

Bidart Campos, Germán J. Teoría general de los derechos humanos. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1991.

... , Valor justicia y derecho moral. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1983.

... , Los derechos del hombre. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1974.

Bielsa, Rafael. Derecho administrativo. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956.

Bonifaz Alonso, Leticia. El problema de la eficacia en el derecho. Ed. Porrúa, México, 1993.

Briseño Sierra, Humberto. El amparo mexicano. Ed. Cárdenas. México, 1971.

Burdeau, Georges. Método de la ciencia política. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1964.

Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Ed. Buenos Aires, 1974.

Carr, E. H. Los derechos del hombre. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1949.

Cascajo, José. El problema de la protección de los derechos humanos. Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Madrid, 1975.

Cassagne, Juan Carlos. El acto administrativo. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974.

Cifuentes Muñoz, Eduardo. La eficacia de los derechos humanos frente a los particulares. Ed. Geodesa, Guatemala, 1998.

Cuadra, Héctor. La proyección internacional de los derechos humanos. Ed. Textos Universitarios, UNAM, México, 1970.

De Castro Cid, Benito. El reconocimiento de los derechos humanos. Ed. Tecnos, Madrid, 1982.

- De Madariaga, Salvador. Derechos del hombre o relaciones humanas. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1949.
- Díaz, Elías. Sociología y filosofía del derecho. Ed. Taurus. Madrid, 1982.
- Díez, Manuel María, Derecho administrativo. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967.
- Espinosa, Norberto. Derecho natural, derechos del hombre y derechos humanos. Ed. Mendoza, México, 1985.
- Fernández, Eusebio. Sobre la resistencia a las violaciones de derechos humanos. Ed. Serbal, Barcelona, 1984.
- Fix Fierro, Héctor. La eficacia de la justicia. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.
- García Bauer, Carlos. Teoría de los derechos humanos. Ed. Textos Universitarios, UNAM, México, 1974.
- Gómez Torres, Carmelo J. El abuso de los derechos fundamentales. Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Madrid, 1979.
- Hierro, Liborio. Derechos humanos o necesidades. Ed. Sistema, México, 1982.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1989.
- Kelsen, Hans. Teoría general del estado. Trad. de Luis Legaz y Lacambra, Ed. Nacional, México, 1959.
- ... , Teoría del Derechos y del Estado. Trad. Eduardo García M. Ed. Textos Universitarios, UNAM, México, 1979.
- Kriele, Martín. Defensa de los derechos humanos. Ed. Liberación e Ilustración, Barcelona, 1982.
- Maritain, Jacques. Acerca de la filosofía de los derechos del hombre. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1949.
- Morillon García, Felix y otros. Los derechos humanos a lo calo. Ed. Revista Popular, Madrid, 1989.
- Navarrete M., Tarciso y otros. Los derechos humanos al alcance de todos. Ed. Diana, México, 1992.
- Nino, Carlos S. Ética y derechos humanos. Ed. Astrea. Buenos aires, 1989.
- Padilla, Miguel M. Lecciones sobre derechos humanos y garantías. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.
- Peces-Barba, Gregorio. Derechos fundamentales. Ed. latina Universitaria, Madrid, 1980.

Pérez Luño, Antonio E. Los derechos fundamentales. Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

Reiman Weigert, Elizabeth. Derechos humanos ficción y realidad. Ed. A Kal, Madrid, 1980.

Ricardo, Humberto E. Los derechos humanos y la organización de los estados americanos. Ed. Porrúa, México, 1970.

Robles, Gregorio. El origen histórico de los derechos humanos. Ed. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979.

Sánchez de la torre, Angel. Teoría de la experiencia de los derechos humanos. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1968.

Sayagués Laso, Enrique. Tratado de derecho administrativo. Ed. Montevideo, Uruguay, (s.e.),1963.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1979.

Segovia, Juan. Estado constitución y derechos sociales. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988.

Tena Ramírez, Felipe. El amparo mexicano y los derechos humanos. Ed. Ediciones Especiales De La Suprema Corte De Justicia De La Nación, México, 1973.

Terrazas, Carlos R. Los derechos humanos y la Constitución Política de México. Ed. Porrúa, México, 1991.

Vázquez G. Enrique. Hacia una nueva concepción de derechos humanos. Ed. Revista IIDH, Costa Rica, 1987.

Zovatto, Daniel. Contenido de los derechos humanos. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1987.

LEGISLACIÓN.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, México, 1997.

Exposición de motivos para la creación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento. Propuesta de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, México, 1989.